

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decretos nombrando Abogados del Estado, con los sueldos que se determinan, a los señores que se mencionan.—Páginas 635 y 636.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Ricardo Esteban Marqués, que lo es de segunda de referido Cuerpo.—Página 636.

Otros ídem íd. íd. Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Enrique Menéndez Alcón, D. Rodrigo Baeza Pérez y D. Aurelio López Hidalgo, Jefes de Administración de tercera de dicho Cuerpo.—Página 636.

Otros ídem íd. íd. Jefes de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Alfonso Urzay Miguélez, D. Manuel Pastor Bereciartúa y D. Alfonso Esteban López Aranda, Jefes de Negociado de primera clase de mencionado Cuerpo.—Páginas 636 y 637.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo conserven en el Cuerpo a que pertenecen los derechos que las disposiciones vigentes les conceden, sin limitación alguna, como si continuasen ejerciendo normalmente sus destinos, sin incurrir en causa ninguna de incapacidad para lo sucesivo, todos los funcionarios, sin excepción, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio a quienes se les confie el desempeño del cargo de Gobernador civil u otro de igual o superior categoría.—Página 637.

Otro concediendo la nacionalidad española a los súbditos del extranjero que se mencionan.—Página 637.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando la Junta Nacional de

la Música y Teatros líricos.—Páginas 637 y 638.

Otro nombrando Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretario de la Junta Nacional de la Música y Teatros líricos a los señores que se mencionan.—Página 638.

Otro ídem a los señores que se indican para los cargos de Directores, Vicedirectores, Secretarios y Vice-secretario de los Institutos de Segunda enseñanza de Badajoz, Palma de Mallorca, Gijón, Mauresa, Tortosa, Alicante y Cáceres.—Página 638.

Otro ídem Director de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo a don Salvador Pineda Zurita.—Página 638.

Ministerio de Fomento.

Decretos declarando jubilados a don Elías Ugartechea e Irondo y D. Félix Caballero y Suárez, Ayudantes mayores de primera y segunda clase de Obras públicas, respectivamente.—Página 638.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto relativo a concesión de amnistía a obreros huelguistas de Artes Gráficas que dependían de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística. Páginas 638 y 639.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto aprobando las plantillas, que se insertan, correspondientes a las escalas "Técnicoadministrativa" y "Auxiliar" de los Cuerpos de Administración civil de este Ministerio. Página 639.

Otro derogando el Real decreto número 1.803, de 26 de Julio de 1929, que fijaba la plantilla especial del Registro de la Propiedad Industrial. Páginas 639 y 640.

Otro declarando subsistente el acuerdo de este Ministerio de 5 de Marzo del año actual, que aprobó el concurso de adjudicación de tres plazas de Inspectores centrales de Abastos a favor de D. Agustín Velarde y de Castro, D. Baldomero Quintero Insúa y D. Emilio de Miguel Paredes; y disponiendo quede

sin efecto el extremo relativo a concesión de categoría administrativa que les asignó el Real decreto de dicho Ministerio de 21 de referido mes.—Página 640.

Ministerios de Hacienda y Economía Nacional.

Orden declarando comprendidos los garbanzos, las alubias y las lentejas en la categoría b) del artículo 1.º del Decreto de 1.º de Junio del año actual, y que se permita su exportación siempre que su cifra no exceda de la normal en años anteriores, en relación con la de la cosecha.—Página 640.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando la concesión del préstamo, por el Banco de Crédito Industrial, de 3.200.000 pesetas, a la "Eléctrica del Segura", S. A., domiciliada en Madrid.—Páginas 640 y 641.

Otra disponiendo que el Decreto de 17 de Julio actual, reglamentando la obligación de los exportadores, comience a regir el día 27 del corriente; a partir de cuya fecha no será permitida la exportación sin la presentación de certificaciones a que se refiere el mismo.—Página 641.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo un último plazo de diez días para que, cuantos almacénistas se crean con derecho, dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expendición de productos y especialidades estupefacientes.—Página 641.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo el reintegro a su plaza de D. Emilio López del Castillo, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid.—Páginas 641 y 642.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el

pleito promovido por D. Gregorio Guadalupe Ruiz y otros, contra Reales órdenes de 25 de Enero y 6 de Marzo de 1930.—Página 642.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a D. Celestino Chinchilla Bañales, Catedrático numerario de Matemáticas, en situación de excedencia voluntaria.—Página 642.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don José León Borrachal y Mur, contra la Real orden de este Ministerio de 25 de Noviembre de 1927.—Página 642.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a D. Santiago Ferre Amorós, Catedrático numerario de Matemáticas en situación de excedencia voluntaria.—Página 642.

Otra disponiendo se haga constar la diligencia, que se inserta, en los títulos administrativos de los Catedráticos de Instituto.—Página 642.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se inscriba en el Registro de entidades de ahorro, capitalización y similares la "Cooperativa de Palencia para la construcción de casas baratas".—Páginas 642 y 643.

Otra exceptuando de los preceptos del Estatuto del Ahorro para entidades particulares a "Fondo Mutuo-benefico y cooperativo de la Asociación de Empleados y obreros del excelentísimo Ayuntamiento de Guadalajara".—Página 643.

Otra ídem íd. íd. a la Caja de Ahorros del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.—Página 643.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos, que se indican.—Páginas 643 y 644.

Otra disponiendo que en todas las provincias de España, con residencia en la capital, se proceda a la constitución de Jurados mixtos circunstanciales de la Propiedad rústica.—Página 644.

Otra ídem que durante el segundo semestre del año actual rijan los mismos precios máximos, para los pasajes de tercera clase de España a América y retorno, que los autorizados durante el primer semestre.—Página 644.

Otra ídem se constituyan en Huelva los Comités paritarios de "Comercio en general" y "Comercio de la Alimentación".—Páginas 644 y 645.

Otra ídem que el Comité paritario de Industrias Químicas de Madrid sea renovado, por lo que a sus representaciones patronal y obrera se refiere, en todas las Secciones menos en la de Farmacia.—Página 645.

Otra ampliando en diez días más el plazo señalado para las elecciones para la constitución de un Comité paritario de Harinera y Molinera en Albacete.—Página 645.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de Servicios de Higiene de Santander.—Páginas 645 y 646.

Otra nombrando a D. Eugenio Chillon Pascual Vocal obrero suplente del Comité paritario interlocal de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Madrid.—Página 646.

Otra concediendo un plazo de veinte días para que puedan inscribirse en el Censo electoral Social las entidades obreras pertenecientes a la industria de Panadería de la provincia de Guipúzcoa y su capital.—Página 646.

Otra disponiendo que por la Asociación de Empleados de Prensa de Madrid, y en el plazo de diez días, se designen los siete Vocales obreros efectivos e igual número de suplentes que han de constituir la representación de este carácter en la Sección de Empleados administrativos de Prensa del Comité paritario interlocal de Prensa de Madrid.—Página 646.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.—Rectificaciones a las propuestas que se indican correspondientes al concurso del mes de Febrero del año actual.—Página 646.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Rosario de Santa Fe de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 647.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el expediente de impugnación de honorarios promovido por D. Gregorio Rodríguez Sáez y otros, contra el Registrador de la Propiedad de Arévalo por ciertas inscripciones practicadas en su Registro.—Página 647.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Anunciando que existen vacantes 18 plazas de Contadores del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.—Página 649.

Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que la asignación de material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.—Página 649.

Autorizando a D. Domingo Arrillaga Amundarain, de Usarbil (Guipúzcoa), para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en combinación con la Lotería Nacional.—Página 649.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 649.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Madrid.—Página 649.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el

día 1.º de Agosto próximo.—Página 650.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al capital de la Fundación "Casa de Salud de Valdecilla".—Página 650.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos.—Anunciando haber sufrido extravío el resguardo de depósito número 516.798 de entrada y 42.146 de registro.—Página 650.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Petición de D. José Martínez Romero, de Murcia, de auxilio para la industria "Fábrica de envases metálicos, litografía, cubos y baños y objetos de cine y fábrica de conservas vegetales, denominadas "H. de Pedro Martínez".—Página 651.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorratesos entre los Ayuntamientos que se mencionan de las cantidades concedidas por pensiones y jubilaciones a viudas de Secretarios y a Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 651.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Antonio Gómez Marciano, Médico de Sanidad de la Armada, sea incluido en la relación de los individuos pertenecientes al Cuerpo Médico de la Marina civil.—Página 651.

Anunciando que el Ayuntamiento de Herrera del Pisuerga (Palencia) ha acordado proveer, por oposición, la plaza de Médico Titular-Inspector municipal de Sanidad de tercera categoría.—Página 651.

Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Municipios que se mencionan.—Página 652.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Bernardo Pérez Salas Auxiliar supernumerario gratuito de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 652. Ídem a D. Aurelio Menéndez González Auxiliar supernumerario gratuito de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.—Página 652.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se devuelva a D. José María Marín Gutiérrez la fianza que constituyó para responder de la ejecución de las obras del edificio con destino a Escuelas graduadas, para niños, en Reinos (Santander).—Página 652.

Autorizando para tomar posesión de su destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres a D. Matías Mena Flores, Director de la Escuela graduada de niños de Caspe (Zaragoza).—Página 652.

Dirección general de Bellas Artes.—Abriendo concurso para la renovación de los toldos del Palacio de Exposiciones del Retiro, llamado de "Cristal".—Página 652.

Rectificación a la Orden de 11 del mes actual, inserta en la Gaceta del 17, sobre consignación "Para los trabajos de organización y sostenimiento del Archivo general de Indias de Sevilla".—Página 653.

Academia Nacional de Medicina.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 653.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" para ensanchar el muelle de atraque de la Benedicta, en la ría del Nervión.—Página 653.

Aguas.—Autorizando a la Compañía de las Marismas del Guadalquivir a de-

rivar 3.400 litros de agua, por segundo, del río Guadalquivir, con destino al desalado y riego de las marismas.—Página 654.

ECONOMIA NACIONAL.—Subsecretaría.—Aprobando el contador de agua Tavira.—Página 655.

Disponiendo se proceda a lo que se inserta, para cumplimiento de la Orden de 24 de Junio último, aprobando la propuesta formulada por la Comisión revisora de nombramientos y ascensos, siguiendo el or-

den en aquella establecido.—Página 656.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España; La Mundial, Sociedad anónima de Seguros; Colegio Notarial de La Coruña, y Juzgados de primera instancia de Huesca y de Madrid de los distritos del Congreso, del Hospital, de la Inclusa, de la Latina y de la Universidad.—EDITOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a D. Francisco de Cárdenas y de la Torre, en situación de excedencia, en la vacante producida por la jubilación de D. Publio Mañueco y Padierna de Villapadierna.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en turno de elección, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a D. José María Sánchez Bordona, en la vacante producida por la jubilación de don Angel Castro y Menéndez.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a D. Julián Lojendio Garín, en la vacante producida por la jubilación de D. Publio Mañueco y Padierna de Villapadierna.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en turno segundo de antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. Manuel San Román Díez, en la vacante producida por el ascenso de D. Julián Lojendio y Garín.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. Benito V. Artime y Limeses, en la vacante producida por la jubilación de D. Antero Enciso y Mena.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a don Luis Bardají y López, en situación de excedencia, en la vacante producida por la jubilación de D. Antero Enciso y Mena,

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en turno de elección, Abogado del Estado, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. María-

no Cañada Nadal, en la vacante producida por el ascenso de D. José María Sánchez Bordona.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a don Fausto Morell y Tacón, en la vacante producida por el ascenso de D. Manuel San Román Díez.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a don José María Rodríguez Villamil y López, en la vacante producida por el ascenso de D. Mariano Cañada y Nadal.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a don José Díaz de Rueda, en la vacante producida por el ascenso de D. Benito V. Artime y Limeses.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Joaquín López Asiain, en la vacante producida por el ascenso de don Fausto Morell y Tacón.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Antonio Marín Acuña, en la vacante producida por el ascenso de D. José María Rodríguez Villamil y López.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Mariano Traver y Gómez, en la vacante producida por el ascenso de don José Díaz de Rueda.

Dado en Madrid a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de 28 de Abril último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. Ricardo Esteban Marqués, que es Jefe de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, continuando en el mismo destino.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de 28 de Abril último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Enrique Menéndez Alcón, que es Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo en la Intervención de Hacienda de Barcelona, continuando en el mismo destino de Jefe de Contabilidad de dicha Intervención.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de 28 de Abril último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, a D. Rodrigo Baeza Pérez, adscrito a la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos, actualmente con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, en situación de excedencia, continuando en la misma situación por hallarse prestando los servicios mencionados.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de 28 de Abril último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Aurelio López Hidalgo, que es Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo en la Delegación del

Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, continuando en el mismo destino.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de 28 de Abril último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Alfonso Urzay Miguélez, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo en la Intervención general de la Administración del Estado, continuando en el mismo destino.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de 28 de Abril último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Manuel Pastor Bereciartúa, adscrito al Consejo Superior de Ferrocarriles actualmente con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, en situación de excedencia, continuando en la misma situación por hallarse prestando los servicios mencionados.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de 28 de Abril último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, a don Alfonso Esteban López Aranda, que es Jefe de Negociado de primera clase, adscrito al Ministerio de Trabajo, continuando en el mismo destino.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

La situación derivada de la vigencia, aún mantenida, de antiguas disposiciones impone a la Administración del Estado la dificultad de emplear en muchos cargos los servicios de empleados técnicos y administrativos, por la injusta coacción que suponen los perjuicios que se les irroga en su carrera durante el tiempo que abandonan forzosamente los empleos para desempeñar la misión de representación y confianza que se les confiere.

Este inconveniente fué obviado, en lo que se refiere a los Catedráticos, por la ley de Instrucción pública de fecha 27 de Julio de 1918.

Procede remediar, con carácter general, lo que constituye, a la vez, grave daño para la Administración del Estado e injusticia notoria hacia aquellos funcionarios, cuyos méritos y competencia deben ser estimados por el Gobierno y aprovechados en bien de la República.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Todos los funcionarios, sin excepción, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio a quienes el Gobierno de la República confíe el desempeño del cargo de Gobernador civil u otro de igual o superior categoría, conservarán en el Cuerpo a que pertenecen los derechos que las disposiciones vigentes les conceden, sin limitación alguna, como si continuasen ejerciendo normalmente sus destinos, sin incurrir en causa ninguna de incapacidad para lo futuro, y se les reservará la plaza que servían, a fin de que puedan reintegrarse a ella al cesar el mandato que les fué confiado por el Gobierno.

Artículo 2.º El presente Decreto surtirá efectos retroactivos para los funcionarios ya nombrados con anterioridad por el Gobierno de la República para alguno de los cargos a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder la nacionalidad española a don Osvaldo Bachmann Frank, súbdito suizo; don Otto Gerhuber Gambal, súbdito alemán, y don Víctor Lobos Farfán, súbdito guatemalteco, los cuales no disfrutarán de esta concesión mientras no renuncien a su nacionalidad anterior, juren o prometan obediencia a las leyes y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La expresión más genuina del alma de los pueblos, la que señala el ritmo de su carácter más directamente, es su música popular. Y España es, precisamente, uno de los países cuyo "folklor" musical es de los más ricos del mundo. Sus músicos supieron ensalzarlo primero en la época esplendorosa de nuestra gran zarzuela y recientemente en la magnífica labor de los compositores sinfónicos.

El canto popular y el arte han tenido, pues, ese contacto que impulsa y estimula la vibración de la cultura, levantando el tono emocional del país. Pero el régimen autocrático que ha padecido España tanto tiempo, desatendiendo los esfuerzos de sus artistas mejores y desconociendo la influencia que ellos ejercen en la cultura del pueblo y, por consiguiente, la eficacia social de su misión, ha contribuido con su abandono constante a que todas aquellas manifestaciones artísticas se desvincularan completamente de la vida cultural española y fueran a recluirse en grupos dispersos que han tenido que laborar con verdadera abnegación en la indiferencia ambiente más absoluta. Se ha procedido, pues, a la inversa que en los países democráticos actuales, cuyos Poderes públicos saben recoger cuantas actividades van unidas al destino espiritual del pueblo para organizarlas en planes de noble y levantada aspiración. Y este abandono oficial ha sido aquí tanto más sensible por cuanto gran parte del prestigio que actualmente goza España ante el mundo se debe al reciente florecimiento de nuestra música sinfónica, rama ésta la más importante

y precisamente la más desatendida hasta ahora por los Gobiernos españoles.

Mientras en otros países que van a la cabeza del progreso social se presta la merecida atención a la música nacional, creando las orquestas del Estado nacionalizando su actuación y encanzándola hacia fines de elevada cultura artística, sometiendo al mismo criterio de vigilancia la importantísima función de los teatros líricos nacionales, creando Escuelas de música cuya enseñanza se orienta según planes de moderna eficacia, estimulando, en fin, cuantas manifestaciones de carácter estético puedan contribuir al engrandecimiento de la música patria, en España, sin embargo, tanto las Corporaciones como los músicos siguen viviendo de precario y desprovistos en absoluto de todo estímulo y protección oficiales.

Cualquier país que merezca actualmente el dictado de moderno y progresivo contribuye moral y materialmente a sostener en alza el valor de su música, porque los Poderes oficiales respectivos son conscientes de que este arte, por su fácil acceso internacional, señala antes que todos el nivel espiritual de los pueblos. Pero no tan sólo es beneficiosa la música en cuanto atañe al perfeccionamiento de la cultura y de la sensibilidad, sino que exigiendo por lo general, para manifestarse, el concurso de grandes agrupaciones-orquestas, masas corales, etc., sometidas en su función colectiva a la disciplina que impone el ritmo musical, desarrolla el espíritu de mutua dependencia y de colaboración ordenada.

Por otra parte, la gran cantidad de españoles que viven al día de la música y que actualmente atraviesa una verdadera crisis por la implantación de aparatos mecánicos, es un problema social que, unido a los de carácter artístico, ha movido al Gobierno a crear un organismo con autonomía e independencia bastante para llevar a cabo su misión de organizar y dirigir todas las actividades artísticas, pedagógicas y sociales que afectan a la vida musical de la Nación.

Por todo lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea la Junta Nacional de la Música y Teatros líricos.

Artículo 2.º Esta Junta tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Creación y administración de Escuelas nacionales de Música, orquestas del Estado y masas corales.

Reorganización y administración del Teatro Nacional de la Opera y creación y administración del de la Zarzuela.

Organización de los cuadros artísticos permanentes, orquestas, cuerpos co-

reográficos, escenografía y, en general, de cuanto afecta a las funciones técnica y artística de los teatros nacionales.

Subvenciones pertinentes a los mismos y a todas las Corporaciones que dependen de la Junta.

Normas de actuación de todos los organismos mencionados, que estarán sometidos a la gestión y alta vigilancia de la Junta Nacional de la Música y Teatros líricos.

Reorganización de los concursos nacionales de música, que dependerán en adelante de esta Junta.

Fomento y depuración de las fiestas regionales con objeto de estimular el conocimiento y cultivo del "folklor" nacional.

Difusión de la música española en el extranjero, patrocinando cuantas manifestaciones contribuyan a este fin.

Estudio de las leyes de propiedad intelectual que afectan a los compositores y proyecto de mejora para presentarlo en su día a las Cortes.

Estudio de los medios que pueden establecerse para que sea factible en España la edición musical de obras sinfónicas.

Proponer al Gobierno la implantación de medidas que no siendo de la jurisdicción de esta Junta puedan contribuir, sin embargo, a mejorar la condición social de los músicos españoles y a remediar las crisis de trabajo.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

En virtud del Decreto de esta fecha, creando la Junta Nacional de la Música y Teatros líricos, se nombra:

Presidente, D. Oscar Esplá.

Vicepresidente, D. Amadeo Vives.

Vocales: D. Manuel de Falla, D. Conrado del Campo, D. Joaquín Turina, D. Ernesto Halffter, D. Salvador Bacarisse, D. Facundo de la Viña, D. Enrique F. Arbós, D. Bartolomé Pérez Casas, D. Arturo Saco del Valle, don Eduardo Marquina y D. Jesús Guridi.

Secretario, D. Adolfo Salazar.

El Comité ejecutivo estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y tres Vocales designados por la Junta.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Vistos los dictámenes de los Claustros de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza elevados a este Ministerio en cumplimiento de la Orden ministerial fecha 30 de Abril próximo pasado, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ha tenido a bien hacer los siguientes nombramientos:

Badajoz.—Director, D. Ricardo Carapeto y Zambrano; Vicedirector, don Salvador Núñez y González.

Palma de Mallorca.—Director, D. Sebastián Pont y Salvá; Vicedirector, D. Luis Ferbal y Campo; Secretario, D. Emilio Rodríguez y López-Neyra de Gorgot; Vicesecretario, D. Gabriel Alomar.

Gijón.—Secretario, D. Manuel Heredero Pérez.

Manresa.—Director; D. Manuel Mateo Martorell; Secretario, D. José Cardona Llansola.

Tortosa.—Director, D. Salvador Miñán.

Alicante.—Secretario, D. Esteban Martín Lecumberri.

Cáceres.—Director honorario, don Benito Uribarri.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Visto el dictamen del Claustro de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo, elevado a este Ministerio en cumplimiento de la Orden ministerial de 30 de Abril próximo pasado; de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Este Departamento ha tenido a bien nombrar Director del expresado Centro docente a D. Salvador Pineda Zurita.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas D. Elías Ugartechea e Irondo, que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación el día 20 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas D. Félix Caballero y Suárez, que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación el día 17 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

En la huelga general ocurrida el día 13 de Agosto de 1917 se sumaron a la misma varios jornaleros que prestaban servicio en los talleres de Artes Gráficas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo que fueron dados de baja en dichos talleres; y como resultaría falta de equidad hacer a los expresados jornaleros, castigados por una falta que el reciente Decreto de amnistía de 14 de Abril último ha borrado, de peor condición que aquellos que continuaron en el servicio por no secundar el movimiento que, si entonces fué considerado perturbador y digno de castigo, hoy es de estimar fué uno de los precursores del que ha implantado el actual régimen; y si aquellos que, sumisos, no coadyuvaron al movimiento abortado, y que venían figurando como tales jornaleros, al llegar el año 1920 adquirieron la consideración de funcionarios del Estado al servicio del Cuerpo de Artes Gráficas de la expresada Dirección general, Esta Presidencia, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Trabajo

y Previsión, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los citados jornaleros de Artes Gráficas ocupen las vacantes que se vayan produciendo en los Cuerpos de Artes Gráficas de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

2.º Que los referidos, una vez ingresados, tengan los mismos derechos que los actualmente empleados en los referidos talleres como funcionarios en activo a los efectos del reconocimiento de los derechos pasivos que en su día les puedan corresponder.

3.º El Ministro de Trabajo y Previsión dará las normas conducentes a la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Al proceder a la adaptación del Decreto de 29 de Mayo del corriente año, que atendió a la urgencia de continuar el funcionamiento de las Secciones provinciales de Economía, precisa ante todo establecer la condición de los funcionarios que han de prestar dichos servicios y a la vez implica la conveniencia de fijar la plantilla del Ministerio para que las exigencias administrativas tengan el instrumento adecuado que las encauce y sirva.

No cabe empero estructurar de una manera completa y acabada las funciones complejas del Ministerio, carente como está el presupuesto de las consignaciones que la importancia de sus servicios exigen, y si bien no es dable dotarlas de acuerdo con los requerimientos de nuestra economía, no cabe tampoco abandonarlas al ser y estado actual, ya que de hacerlo resultaría imposible actuar ateniéndose a los preceptos que por orden de este Ministerio se aprobaron en virtud de la propuesta de la Comisión designada al imperativo del Decreto de 22 de Abril pasado, de revisión de nombramientos y ascensos hechos durante la Dictadura, entre los que se destacan con mayor urgencia a los fines que se proponen ahora el de limitación de las agregaciones, muy numerosas, por ser este Ministerio de creación muy reciente, y el establecimiento de un

Cuerpo auxiliar conforme a la ley de Bases de 1918, en el que deben ingresar todos los funcionarios que desempeñen cometidos de esta naturaleza y a los que no se exigió al tiempo de su ingreso otra aptitud que la requerida para el desempeño de funciones auxiliares.

Para conseguir todas estas finalidades, a saber: supresión en lo posible de las agregaciones, atención con funcionarios de plantilla de los servicios provinciales de Economía, con la consiguiente supresión de los temporeros nombrados recientemente para la continuidad de aquellos servicios y formación del Cuerpo auxiliar, es obligado rectificar la plantilla actual y dentro de los límites de las consignaciones presupuestarias afectadas a personal, sumadas a las cifras que se han transferido con la aprobación del Ministerio de Hacienda de fecha 7 de Julio actual y de acuerdo con el artículo 39 del Real decreto de 3 de Enero de este año, para dotación del nuevo personal de Secciones provinciales de Economía, constituir una plantilla nueva que por bien que se formule, como ya se adelantó, no pueda responder a la que las necesidades reclaman, sirva por lo menos para dar forma al núcleo central de este Ministerio, facilitando para el día de mañana su estructuración definitiva.

De esta suerte, a más de dejar servidas las exigencias más apremiantes, se consigue el designio de atender las necesidades de las clases más modestas de los funcionarios y, además, se otorga una movilidad ventajosa a la clase auxiliar al establecer para ella sueldos distintos, y con el mayor haber que fija para el ingreso en la escala técnica estimula a que se presente a las oposiciones que en su día habrá que celebrar, personal más capacitado.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Se aprueban las plantillas que se expresan, correspondientes a las escalas técnico-administrativa y auxiliar de los Cuerpos de Administración civil del Ministerio de Economía Nacional y que a continuación se detallan:

PLANTILLAS
CUERPO TÉCNICO
Pesetas.

2 Jefes Superiores de Administración, a 15.000 pesetas	30.000
--	--------

	<i>Pesetas.</i>
4 Jefes de Administración de primera clase, a 12.000 pesetas...	48.000
5 Jefes de Administración de segunda clase, a 11.000 pesetas.....	55.000
6 Jefes de Administración de tercera clase, a 10.000 pesetas.....	60.000
17 Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas	136.000
25 Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas	175.000
27 Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas	162.000
113 Oficiales de primera clase, a 5.000 pesetas.	565.000
<hr/>	
199	1.231.000

CUERPO AUXILIAR
Pesetas.

1 Auxiliar a 6.000 pesetas.	6.000
2 Idem a 5.000 idem.....	10.000
9 Idem a 4.000 idem.....	36.000
43 Idem a 3.000 idem.....	129.000
95 Idem a 2.500 idem.....	237.500
<hr/>	
150	418.500

Artículo 2.º El ingreso para lo sucesivo, tanto en el Cuerpo Técnico como en el Auxiliar, se verificará mediante oposición con arreglo a lo establecido en la vigente Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento aprobado en 7 de Septiembre del mismo año.

Artículo 3.º La diferencia que representen los créditos de las plantillas mencionadas, en relación a la cantidad consignada en Presupuesto, se satisfará con cargo a la cantidad transferida para atender a los servicios provinciales de Economía, con arreglo al Decreto de 29 de Mayo último y de acuerdo con el artículo 39 del Real decreto fecha 3 de Enero del año actual aprobando los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la implantación del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLIVER.

En cumplimiento del Decreto de 24 de Mayo último, la Comisión nombrada al efecto de revisar los nombra

mientos y ascensos del personal de este Ministerio, entre sus distintos acuerdos, que recoge íntegramente la orden de 24 de Junio próximo pasado, establece en el tercero de aquéllos cómo ha de verificarse la incorporación de los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial al escalafón de este Departamento, rectificándose con esto la efectuada en el escalafón provisional; y al ejecutarse tales acuerdos se ha estimado procedente, como medida previa, la derogación, en parte, del Real decreto de 26 de Julio de 1929, que fijaba la plantilla especial del Registro de la Propiedad Industrial.

En atención a tales consideraciones y a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Presidente del Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto número 1.803, fecha 26 de Julio de 1929, que fijaba la plantilla especial del Registro de la Propiedad Industrial, dejando subsistentes los artículos 2.º y 4.º

Artículo 2.º Los funcionarios de que se hace mención en el artículo precedente y que figuran en el escalafón provisional de este Ministerio, serán colocados en el definitivo en la forma prevenida en las órdenes del Ministerio de Economía Nacional de 24 de Junio próximo pasado y 7 de Julio actual.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

En cumplimiento del Decreto de 24 de Mayo último, la Comisión nombrada al efecto de revisar nombramientos y ascensos de personal de este Ministerio, entre sus varios acuerdos, que recoge íntegramente la orden de 24 de Junio próximo pasado, establece, en el quinto de aquéllos, la validez del concurso celebrado en 5 de Marzo anterior nombrando tres Inspectores centrales de Abastos, salvo el extremo referente a la concesión de categoría administrativa que se les otorgó en el Real decreto de nombramiento, fecha 21 del repetido Marzo del año actual.

El Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, decreta:

Artículo único. Queda subsistente el acuerdo del Ministerio de Economía Nacional de 5 de Marzo del año actual, que aprobó el concurso de adjudicación de tres plazas de Inspectores centrales

de Abastos a favor de D. Agustín Velarde y de Castro, D. Baldomero Quintero Insúa y D. Emilio de Miguel Paredes, y sin efecto el extremo relativo a concesión de categoría administrativa que les asignó el Real decreto de dicho Ministerio de 21 de aquel mes.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIOS DE HACIENDA Y ECONOMÍA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: A virtud de la delegación del Gobierno provisional de la República en materia de exportaciones, que acordó el Decreto de 1.º de Julio próximo pasado, a la Comisión interministerial designada por Orden del siguiente día, y reunida ésta, se dispone:

Artículo 1.º Quedan comprendidos los garbanzos, las alubias y las lentejas en la categoría b) del artículo 1.º del Decreto de 1.º de Junio último, permitiéndose su exportación siempre que su cifra no exceda de la normal en años anteriores, en relación con la de la cosecha, a juicio de la referida Comisión interministerial.

Artículo 2.º Por todas las Administraciones de Aduanas se remitirán diariamente a la Dirección general del ramo los datos estadísticos de exportación de las referidas legumbres.

Lo que se comunica a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 18 de Julio de 1931.

INDALECIO PRIETO
NICOLAU D'OLWER

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, suscrita por don Diego Marín Méndez, como Gerente de La Eléctrica del Segura, Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, en solicitud de un préstamo de tres millones doscientas mil pesetas, con destino a la consolidación de sus deudas:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID, sin que

contra la misma se formulara protesta alguna, y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Establecimiento a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar reglamentariamente que la expresada Empresa se halla al corriente en el pago de todas sus obligaciones tribuadas con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedentes alguno que contrariara tal afirmación, en vista de lo cual fué elevado el expediente al Ministerio de Economía Nacional, dictaminando la Sección de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria en el mismo que la operación respondía a las finalidades a que, según la legislación vigente en la materia, prescriben:

Resultando que trasladado el precedente informe al referido Banco y estudiadas detalladamente por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuada la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, propuso y acordó la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración, y éste en 5 de Febrero y 16 de Abril del corriente año, respectivamente, otorgar a La Eléctrica del Segura, Sociedad anónima, un préstamo de pesetas 3.200.000, con la garantía hipotecaria de sus instalaciones hidroeléctricas, líneas, redes, central de reserva, maquinaria y cuanto constituye el aprovechamiento de energía y su distribución que estén inscritos en el Registro de la Propiedad, excepto la finca denominada "El Menju", y respecto de los bienes que no lo estén habrá de comprometerse a no enajenarlos, entendiéndose vencido si lo efectuase sin la conformidad del Banco por plazo de treinta años, amortizable a razón de 20.000 pesetas cada uno de los once primeros años y de 140.000, 140.000, 150.000, 160.000, 170.000, 180.000, 180.000, 190.000, 200.000, 190.000, 180.000, 170.000, 160.000, 150.000, 140.000, 130.000, 120.000, 120.000 y 110.000 pesetas, respectivamente, cada uno de los restantes, devengando un interés del seis y medio por ciento anual y una comisión de un octavo por ciento también anual:

Resultando que pasado a informe el expediente de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente

cumplidos cuantos requisitos legales pertinentes exigen las vigentes disposiciones, y que en el caso de realizarse el préstamo deberá publicarse su concesión en la GACETA, e inscribirse en los Registros Mercantil y de la Propiedad en que el prestatario tenga bienes el derecho que a favor del Estado establece el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que requerido el preceptivo dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado, también lo formula de modo favorable a la concesión por estimar no existe inconveniente legal que a ello se oponga y garantizado el capital:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados A) y B) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del mismo Reglamento dictado para aplicación del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por dicho Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de opinión que puede realizarse el mismo con sujeción a las condiciones que expresa y de que ya se ha hecho mérito:

Considerando que el dictamen de la Intervención general es asimismo favorable a la concesión, como se ha dicho; y

Considerando, finalmente, hallarse cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria en el Ministerio de Economía Nacional, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Dirección general de lo Contencioso e Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión del préstamo de tres millones doscientas mil pesetas a "La Eléctrica del Segura", Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado Establecimiento y la presente orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional

que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 y con destino a la consolidación de deudas.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro, y con las formalidades necesarias, se entregue al indicado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando, la suma de pesetas 2.560.000 en Bonos para el Fomento de la Industria Nacional o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles de otros préstamos, con la cual contribuye la operación el Estado.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos 2.º y 5.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente orden, y a la que, en caso de incumplimiento, se impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al tantas veces citado Banco de Crédito Industrial de esta orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Propiedades, para debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Julio de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Como desde la publicación del Decreto de 17 de Julio del actual, hasta el día 27 del corriente, media tiempo suficiente para que los exportadores puedan cumplir las obligaciones que en el mismo se establecen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Decreto reglamentando la obligación de los exportadores, de fe-

cha 17 de Julio, comenzará a regir el día 27 del corriente; a partir de cuya fecha no será permitida la exportación sin la presentación de las certificaciones a que se refiere el mismo; y

2.º La Dirección de Aduanas queda facultada para resolver los casos particulares que surjan en la aplicación del referido Decreto.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Julio de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido error de copia, se reproduce nuevamente la orden del 17 del actual, insertada en la GACETA del 20:

ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo presentes las reiteradas instancias de algunos almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas para traficar con estupefacientes, por no haber leído con la oportunidad necesaria la disposición que se dictó concediendo un plazo para solicitar ese tráfico, y considerando, de otra parte, que en algunas regiones esa imprevisión determina dificultades en el abastecimiento de dichas sustancias,

He acordado conceder un último plazo de diez días, a contar desde la publicación en la GACETA de esta disposición, para que cuantos almacenistas se crean con derecho dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expendición de productos y especialidades estupefacientes.

Para la mayor divulgación de la presente Orden se insertará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

F. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Declarado jubilado D. Emilio López del Castillo, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid, por la Orden ministerial de 27 de Abril último, y presentada en este Departamento instancia del interesado, en la que expone no ha

ido posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en el que se considera comprendido, y, en consecuencia, solicita se deje en suspenso la jubilación acordada.

Este Ministerio ha dispuesto el reintegro a su plaza de D. Emilio López del Castillo, y que por el Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid se incoe el oportuno expediente de capacidad física, a los efectos de lo preceptuado en el indicado Reglamento, que elevará a este Ministerio.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 14 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el pleito Contencioso-Administrativo número 10.431, promovido por D. Gregorio Guadalajara Ruiz y otros, contra las Reales órdenes de 25 de Enero y 6 de Marzo de 1930, sobre ascenso de D. Eduardo Bernal, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia, con fecha 8 de Junio anterior, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda interpuesta por D. Gregorio Guadalajara, D. Lorenzo de la Peña, D. Basilio Pérez, D. Florencio Jiménez, D. Isidro Joaquín Fernández, D. Fermín Jorge Pérez, D. Antonio B. Bretón, D. Vicente González, D. Claudio Rodríguez, contra las Reales órdenes recurridas de 25 de Enero y 6 de Marzo de 1930, dictadas por el Ministerio de Instrucción pública, por las que se estimó cierta solicitud formulada por D. Eduardo Bernal”.

Este Ministerio ha resuelto que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Celestino Chinchilla Ballesta, Catedrático numerario de Matemáticas, en situación de excedencia voluntaria, en solicitud de reintegro al servicio activo de la enseñanza; teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 27 de Julio de 1916,

Este Ministerio ha resuelto que se conceda al Sr. Chinchilla y Ballesta la vuelta al servicio activo de la enseñanza, como se solicita, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en Matemáticas en los Institutos nacionales, con excepción de los de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo, promovido por D. José León Borruey y Mur contra la Real orden de este Ministerio de fecha 25 de Noviembre de 1927, sobre su colocación en el Escalafón del Magisterio Nacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 14 de Abril de 1931, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José León Borruey contra la Real orden de 25 de Noviembre de 1927, del Ministerio de Instrucción pública, que declaramos firme y subsistente.”

Este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Santiago Ferré Amorós, Catedrático numerario de Matemáticas, en situación de excedencia voluntaria, en solicitud de reintegro al servicio activo de la enseñanza, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 27 de Julio de 1916,

Este Ministerio ha resuelto que se conceda al Sr. Ferré Amorós la vuelta al servicio activo de la enseñanza, como se solicita, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Matemáticas en los Institutos nacionales, con excepción de los de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento fecha 16 del actual, por la que, en corrida de escalas, ascienden a la categoría superior inmediata varios Catedráticos de Institutos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que en los actuales títulos administrativos que poseen los interesados y previo el reintegro que les corresponda, conforme dispone la vigente ley del Timbre, con arreglo a las dotaciones a que cada uno pasa, se haga constar en dichos títulos por los Jefes de los citados Centros la diligencia siguiente:

“Don ..., Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de ..., Certifico: Que D. ..., Catedrático de ..., de este Instituto, ha comenzado en ... de los corrientes a devengar el sueldo de ... pesetas anuales, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes fecha 16 del actual; habiendo cumplido todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes y reintegrado este título con arreglo a la vigente ley del Timbre.”

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Julio de 1931.

P. D.,
BARNES

Señores Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cooperativa de Palencia para la construcción de casas baratas, solicitando su inscripción en el Registro de entidades de ahorro, capitalización y similares:

Resultando que ha justificado documentalmente su naturaleza y funcionamiento, acompañando a la instancia de su inscripción todo lo exigido por los artículos 72 y concordantes del Estatuto del Ahorro para entidades particulares de 21 de Noviembre de 1929:

Considerando que por su naturaleza jurídica y modo de operar, dicha entidad se halla comprendida en lo dispuesto por el artículo 35 del indicado Estatuto y no se deduce de los datos y documentos presentados ninguno de los motivos denegatorios a que se refiere el artículo 123 del mismo:

Considerando que por no extender

dicha Cooperativa su radio de acción fuera del término municipal de Palencia y ser siempre menor de 1.000 el número de socios, por imperativo de su Reglamento social, le alcanza la exención de depósito previo, según dispone el artículo 85:

Vistos la propuesta favorable de la Inspección general de Seguros y Ahorros y el artículo único del Decreto de 19 de Mayo de 1931, dejando en suspenso para estos casos el dictamen previo de la Junta Consultiva del Ahorro,

Este Ministerio de Trabajo y Previsión ha tenido a bien disponer:

Que, clasificada en el grupo de entidades de objetivos y finalidades especiales, se inscriba en el Registro de Entidades de ahorro, capitalización y similares, creado en este Ministerio por Decreto de 9 de Abril de 1926, y sin constitución de depósito previo, a la Cooperativa de Palencia para la construcción de casas baratas, domiciliada en Palencia, Plaza Mayor, número 16.

Madrid, 15 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Fondo Mutuo Benéfico y Cooperativo de la Asociación de empleados y obreros del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara solicitando la excepción de los preceptos del Estatuto del Ahorro, de 21 de Noviembre de 1929, por hallarse comprendido en el artículo 3.º del Decreto número 1.686 de 2 de Julio de 1930:

Resultando que la entidad citada ha acompañado a la solicitud correspondiente los documentos de comprobación exigidos por los preceptos sobre la materia:

Considerando que por su naturaleza y funcionamiento, según documentalmente justifica, reúne los requisitos exigidos por el precepto a que se acoge:

Vistos la propuesta favorable de la Inspección general de Seguros y Ahorros y el artículo único del Decreto de 19 de Mayo de 1931 dejando en suspenso para estos casos el dictamen previo de la Junta consultiva del Ahorro,

Este Ministerio de Trabajo y Previsión ha tenido a bien disponer:

Que se exceptúe de los preceptos del Estatuto del Ahorro para entidades particulares a Fondo Mutuo Benéfico y Cooperativo de la Asociación de empleados y obreros del excelentísimo Ayuntamiento de Guadalajara, do-

miliado en la Casa Ayuntamiento de Guadalajara, con las advertencias y obligaciones que señala el artículo 3.º del Decreto número 1.686 de 2 de Julio de 1930.

Madrid, 15 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Caja de Ahorros de la Asociación de Socorros del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid solicitando la excepción de los preceptos del Estatuto del Ahorro, de 21 de Noviembre de 1929, por hallarse comprendida en el artículo 3.º del Decreto número 1.686 de 2 de Julio de 1930:

Resultando que la Caja citada ha acompañado a la solicitud correspondiente los documentos de comprobación exigidos por los preceptos sobre la materia:

Considerando que por su naturaleza y funcionamiento, según documentalmente justifica, reúne los requisitos exigidos por el precepto a que se acoge:

Vistos la propuesta favorable de la Inspección general de Seguros y Ahorros y el artículo único del Decreto de 19 de Mayo de 1931 dejando en suspenso para estos casos el dictamen previo de la Junta consultiva del Ahorro,

Este Ministerio de Trabajo y Previsión ha tenido a bien disponer:

Que se exceptúe de los preceptos del Estatuto del Ahorro para entidades particulares a la Caja de Ahorros del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, domiciliada en esta capital, calle del General Castañón, números 3 y 5, con las advertencias y obligaciones que señala el artículo 3.º del Decreto número 1.686 de 2 de Julio de 1930.

Madrid, 15 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Emilio Collados García, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 9 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda

su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Granada a 23 de Diciembre de 1929, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 2.688 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Pavés Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Emilio Collados García la casa barata y su terreno número 9 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.889 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de Granada, folio 31; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. N.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Angel Ortega Rodríguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 12 de la calle del Marqués de Mondéjar, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 18 de Enero de 1930 ante don Antonio García Trevijano, bajo el número 236 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante don Antonio Paves Gómez, asciende a pesetas 14.432,47, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Angel Ortega Rodríguez la casa barata y su terreno, número 12 de la calle del Marqués de Mondéjar, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.914 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de Granada, folio 206, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede en arrendamiento, para hacer efectivos los préstamos satisfechos por la compra de inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación de la finca hayan obtenido de cualquier entidad particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de Enero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Ante la urgencia de normalizar las relaciones entre propietarios y cultivadores de la tierra, con pleno y justo conocimiento de las circunstancias especiales que en cada caso concurran, este Ministerio ha acordado:

1.º Que interin se crean con carácter normal los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituidos por Decreto de 7 de Mayo del corriente año, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 del mismo, se proceda a la constitución de Jurados mixtos circunstanciales de la Propiedad rústica en todas las provincias de España, con residencia en la capital.

2.º Estos Jurados mixtos circunstanciales tendrán la plenitud de las facultades señaladas en el artículo 12 del Decreto de 7 de Mayo del corriente año.

3.º Las Asociaciones de Propietarios y las de Arrendatarios, si las hubiere, así como los grupos de propietarios y arrendatarios que se califiquen como tales dentro de las listas de socios de las entidades patronales y obreras legalmente constituidas en el territorio de la provincia, propondrán a la Delegación regional de Trabajo, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, los nombres de los cinco Vocales titulares y de los cinco suplentes que deben integrar la representación de clase de cada uno de los elementos.

Cuando no se hicieran propuestas de Vocales por las entidades de la provincia dentro del plazo marcado, el Delegado regional de Trabajo propondrá a este Ministerio las personas más autorizadas, a su juicio, para llevar la representación.

4.º Transcurrido el plazo señalado antes, el Delegado regional de Trabajo remitirá a este Ministerio las designaciones hechas, y una vez publicada en la GACETA la Orden ministerial correspondiente, podrá constituirse el Jurado y comenzar a actuar, previa la designación de Vicepresidente y Secretario de común acuerdo, si fuera posible, o por este Ministerio en otro caso, ejerciendo la presidencia el Juez de Instrucción, y en el caso de haber más de uno, lo será el más antiguo.

5.º Las entidades patronales y obre-

ras que en lo sucesivo se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio, al certificar del número de sus socios indicarán los que tienen la condición de propietarios y arrendatarios, a los efectos de la constitución normal de los Jurados mixtos de la Propiedad agrícola.

Las entidades patronales y obreras ya inscritas en el Censo electoral social enviarán en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Orden, certificaciones en que conste el número de propietarios y arrendatarios que en ellas existan.

Las entidades de propietarios y arrendatarios de fincas rústicas deben solicitar la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio dentro del plazo mismo de veinte días.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que a este Ministerio asigna el artículo 39 de la vigente ley de Emigración, y de conformidad con la propuesta de la Inspección general, asesorada por la Junta Central de Emigración, se acuerda:

1.º Que durante el segundo semestre del presente año rijan los mismos precios máximos para los pasajes de tercera clase de España a América que los autorizados durante el primer semestre.

2.º Que los mismos precios máximos regirán durante el expresado período de tiempo para los viajes de retorno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Emigración.

Ilmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones elevadas a este Departamento en diversas ocasiones, en súplica de que se constituyan en Huelva los Comités paritarios de Comercio, y considerando la importancia que esta actividad tiene, tanto en lo que afecta al Comercio en general como en lo que atañe al Comercio de la Alimentación, de que actividades tan interesantes en la Economía nacional no queden desamparadas de la beneficiosa influencia de los organismos paritarios; que estas necesidades están claramente demostradas puesto que ha habido necesidad de consti-

tuir en Huelva un Comité paritario circunstancial de Comercio en general, cual lo dispuso la orden de este Ministerio de 21 de Marzo próximo pasado, y que la segunda de las disposiciones transitorias del Decreto de Organización Corporativa Nacional previene que los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse transformándose en permanentes,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se constituyan en Huelva los Comités paritarios de "Comercio en general" y "Comercio de la Alimentación", integrado cada uno de ellos por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, con jurisdicción ambos sobre toda la provincia y quedando adscritos los dos, a efectos administrativos, a la Agrupación administrativa integrada por los Comités paritarios de Industria Hotelera y Banca.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales "Asociación Patronal" y "Gremio de Tejidos, Bazares, Quincalla y afines", y ninguna entidad obrera referente a las actividades de Comercio, corresponde la designación de las representaciones patronales para ambos Comités, a las dos entidades indicadas, teniendo presente que la segunda sólo designará representantes para el Comité paritario de Comercio en general y la "Asociación Patronal" designará representantes para cualquiera de ellas o para ambas, si en su registro figuran adscritos elementos patronales referentes a las actividades de Comercio en general o Comercio de la Alimentación, interviniendo como electores y siendo elegibles para cada uno de estos organismos, sólo los que a las respectivas actividades se dediquen y no teniendo derecho electoral si los elementos patronales que integran la dicha Asociación no pertenecen a las actividades indicadas.

3.º Que al no figurar inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad de carácter obrero referente a estas modalidades, se concede un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID para que durante él se inscriban las entidades obreras que a bien lo tengan, que serán las que tomarán parte en las elecciones correspondientes; siendo extensivo este plazo para las entidades patronales.

4.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las

entidades con derecho a tomar parte en las mismas, debiendo en el transcurso del plazo indicado, remitir a este Departamento—Dirección general de Trabajo—las entidades patronales referidas, declaraciones juradas expresivas de los obreros que actualmente emplean, determinando la Asociación Patronal cuántos dedica a cada una de las actividades dichas y cuántos socios pertenecen a las mismas actividades; y

5.º Que hasta tanto que por este Departamento se notifique al Comité paritario circunstancial del Comercio en general la constitución del permanente, habrá de seguir actuando aquel organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la anormal constitución del Comité paritario de Industrias químicas de Madrid, en sus diversas Secciones, de las cuales solamente se constituyó, de conformidad con los preceptos legales, la correspondiente a Farmacia; y

Considerando que es deber esencial, si los Comités paritarios han de cumplir sus fines dentro del margen legal, velar por que estos organismos estén desde su nacimiento rodeados de cuantos requisitos la ley exige, restableciendo las cosas a su primitivo estado cuando se encuentren vicios de origen, a fin de que puedan tener nuevo y legal arranque,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el Comité paritario de Industrias químicas de Madrid sea renovado, por lo que a sus representaciones patronal y obrera se refiere, en todas las Secciones, menos en la de Farmacia, procediéndose a constituir éstas de nuevo, de conformidad con los preceptos del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, con igual número de Vocales, la misma jurisdicción e idénticas atribuciones que tienen actualmente, continuando en el ejercicio de sus funciones los Vocales que hoy las integran, hasta tanto que, verificadas las correspondientes operaciones electorales, sean nombrados los nuevos Vocales.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad Patronal de Curtidores, La Papelera Madrileña y Sociedad Ibérica del Nitrógeno, así como las obreras Sociedad de Obreros de fabricas de obreros,

productos químicos y explosivos, Sociedad de Obreros de Cajas de cartón y Sociedad de Obreros curtidores, a ellas corresponde la designación de las respectivas representaciones y Secciones, en unión de aquellas otras que se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas y expresión de para qué Sección nombrarán representantes cada una de las Sociedades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la rectificación efectuada en el Censo electoral social, se modifica a su vez el párrafo primero de la Orden de este Ministerio fecha 6 del actual (GACETA del 9), que manda convocar las elecciones para la constitución de un Comité paritario de Harinera y Molinería de Albacete, en sentido de que tendrá derecho a elegir la correspondiente representación obrera la Sociedad de obreros molineros y similares "La Espiga", de Albacete, ampliándose en diez días más el plazo que para verificar las elecciones señala la Orden antedicha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar las representaciones patronal y obrera que han de integrar el Comité paritario de Servicios de Higiene, de Santander,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comité paritario de Servicios de Higiene, de Santander, quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Gómez Alonso, D. Pedro Santiago Pascual, D. Fernando García Delgado, D. Justo Torcida Aja y D. Felipe Madrazo Manteca.

Vocales patronos suplentes: D. Eleuterio Téllez San José, D. Mariano Rodríguez Fernández, D. Estanislao Simón Cabarga, D. Juan Manuel Alonso y D. Jesús Varona Azconal.

Vocales obreros efectivos: D. Félix Bravo Ballesteros, D. Germán García Martín, D. León Astoreca, D. Julián Mena Villanueva y D. Santiago Cuevas Santamaría.

Vocales obreros suplentes: D. Damián Sánchez Sánchez, D. Benito Alcántara Rodríguez, D. Daniel Turienzo Puceta, D. Andrés Reyes y D. Nazario Bravo Ballesteros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal obrero suplente existente en el Comité paritario interlocal de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Madrid y la designación realizada por la Sociedad del Hierro y demás metales "El Buen Deño", de Toledo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal suplente del expresado Comité a D. Eugenio Chillón Pascual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de sus cargos de Vocales obreros del Comité paritario de Artes Blancas, de San Sebastián, han formulado los que constituían la representación de este carácter en dicho organismo, fundados en haberse extinguido la entidad que los eligió, y considerando que ante tal hecho es de imposible cumplimiento el precepto del artículo 16 del Reglamento-tipo a que han de sujetarse los Comités paritarios de 8 de Noviembre de 1927, estándose, por tanto, en el caso de que elijan dicha representación las entidades obreras que hoy existan en la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un plazo de veinte días para que durante el mismo puedan inscribirse en el Censo electoral social las entidades obreras pertenecientes a la industria de panadería de la provincia de Guipúzcoa y su capital que a bien lo tengan y las cuales serán las que, en unión de la Sociedad de Obreros Panaderos de Tolosa, inscrita actualmente, elegirán la representación obrera del mencionado organismo paritario, debiendo contarse el plazo referido a partir del día si-

guiente al de la publicación de esta Disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, de 22 de Junio último, que mandó constituir, dentro del Comité paritario interlocal de Prensa de Madrid y con igual jurisdicción que éste, una Sección de empleados administrativos de Prensa, y transcurrido con exceso el plazo de veinte días que por el número 3 de la citada Disposición se concedió para que durante el mismo se inscribieran en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades obreras que a bien lo tuviesen.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Asociación de Empleados de Prensa de Madrid, única entidad obrera de esta clase inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio, y en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Disposición en la GACETA DE MADRID, se designen los siete Vocales obreros efectivos e igual número de suplentes que han de constituir la representación de este carácter en la Sección de empleados administrativos de Prensa del Comité paritario interlocal de Prensa de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

PROPUESTA CORRESPONDIENTE AL CONCURSO DE FEBRERO ÚLTIMO (RECTIFICACION)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias de 29 de Diciembre del año próximo pasado, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta provisional publicada en 11 de Junio último (GACETA número 162), se declara firme y definitiva para todos los efec-

tos dicha propuesta, teniendo en cuenta las alteraciones siguientes:

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

269. Guardias municipales.—Quedan pendientes las adjudicaciones hasta que se resuelvan las reclamaciones formuladas contra los designados, con arreglo a lo dispuesto en la 12 disposición de las complementarias de 29 de Diciembre último.

270. Sereno.—Queda pendiente la adjudicación por los mismos motivos que el anterior.

Reclamaciones que se desestiman por los motivos que se expresan:

La de Juan Francisco Sánchez Co-ca, por no haber lugar a que se tome en consideración por carecer de fundamento, puesto que el destino a que alude fué provisto por esta Junta por renuncia de la Corporación municipal de que depende por haberse acogido a lo prevenido en la 23 disposición de las complementarias de 29 de Diciembre último.

NOTAS

1.ª Las clases que con arreglo a esta rectificación resultan propuestas con carácter definitivo, tendrán presente que, a partir del día 30 del mes actual, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio termina el día 22 del próximo mes de Agosto, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40).

2.ª Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

4.ª Los destinos que figuran pendientes en esta rectificación no se adjudicarán definitivamente hasta que se resuelvan las reclamaciones presentadas contra los designados provisionalmente para los expresados destinos.

Madrid, 21 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

PROPUESTA DEL CONCURSO DE FEBRERO ÚLTIMO (RECTIFICACION)

En vista del resultado del examen de los documentos que sirvieron de base a las Corporaciones provinciales y municipales de que dependen los destinos que se expresan a continuación para formular las propuestas provisionales publicadas en la GACETA de 25 de Abril último y quedaron pendientes de aprobación en la de 25 de Mayo siguiente, se confirman las correspondientes al Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo) y Diputaciones provinciales de La Coruña y Logroño, por estar desprovistas de fundamento las reclamaciones formuladas contra las mismas y se rectifican las demás en el sentido siguiente, con lo que se declaran definitivas para todos los efectos dichas propuestas:

PROVINCIA DE VALENCIA

AYUNTAMIENTO DE CULLERA

303-5.º Guardia municipal, soldado, natural y vecino de la localidad. Señén Pelló Pérez, con 3-0-0 de servicio. Se le concede este destino por haber alegado dentro del plazo legal las preferencias de naturaleza y vecindad y la de interinidad en el cargo y hallarse, por tanto, comprendido en el número 5.º y apartado 2.º de la letra B) de la 10 de las disposiciones complementarias de 29 de Diciembre último (GACETA del 3 de Enero), quedando sin efecto la propuesta de adjudicación provisional hecha por el Ayuntamiento a favor del vecino Vicente Bolufer Martínez.

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

323. Camillero enfermero de Beneficencia municipal, Cabo apto para el empleo de Sargento Angel López Lanza, con 5-11-19 de servicio (natural y vecino). Se le concede este destino por hallarse comprendido en el quinto grupo del apartado A) de la 10 de las disposiciones complementarias, quedando sin efecto la adjudicación provisional hecha por la Corporación municipal al soldado Rafael Hernández Bolsas, por figurar incluido en el sexto grupo de la misma disposición.

Otro, Cabo apto para el empleo de Sargento Luis Alonso Pelayo, con 4-11-25 de servicio (vecino). Se le concede este destino por hallarse comprendido en el quinto grupo del apartado y disposición antes mencionados, quedando sin efecto la adjudicación provisional hecha por la Corporación al soldado Jesús Fandos Roga, por estar incluido en el sexto grupo.

RECLAMACIONES QUE SE DESESTIMAN POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Porque el de su clase, contra cuya adjudicación recurre, reúne las condiciones previstas en el anuncio de la vacante puesto que venía desempeñando el cargo con carácter interino, debiendo tener presente el reclamante que se halla comprendido en el sexto grupo, letra A) de la 10 disposición complementaria.

Díaz Rodríguez, José.

Porque la clase contra cuya adjudicación recurre tiene la preferencia de naturaleza y vecindad e interinidad.

Pouso Fojo, Antonio.

Por carecer de fundamento la reclamación, porque la clase propuesta para el destino a que alude presentó su documentación dentro del plazo legal y acreditó reunir las condiciones previstas en el anuncio de la vacante, puesto que lo venía desempeñando con carácter interino.

Rey Carrero, Ignacio.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Por tener más tiempo de servicio el de su clase propuesto para el destino que solicita, que es lo que da derecho preferente dentro de cada grupo.

Mateo Judez, Jacinto.

PROVINCIA DE TOLEDO

Por tener más tiempo de servicio el de su clase propuesto para el destino a que alude, debiendo tener presente que la circunstancia de ser natural de la localidad donde radica el destino, y no vecino, solamente le habilita para poder optar al mismo.

Sánchez Velasco, Teófilo.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Porque se concede con esta fecha a otros de su empleo y grupo con más tiempo de servicio.

Goñi Marco, Carmelo.

Por hallarse comprendido en el sexto grupo del apartado A) de la décima de las disposiciones complementarias de 29 de Diciembre último, por no estar declarado apto para el empleo de Sargento.

Abardia Royo, Jacinto.

Por concederse con esta fecha el destino que solicitan a otras clases que se hallan comprendidas en el quinto grupo del apartado A) de la décima disposición complementaria, por estar declarados aptos para el ascenso a Sargento.

Cebrián Guillén, Eneas.
Collado Rada, Francisco.
Gascón Vergara, Braulio.
Gascón Samper, Santiago.
Gutiérrez, Timoteo.
Mainer Bielsa, Leonardo Miguel.
Ranera Teilo, Angel.
Val Barcelana, Francisco.

Por carecer de derecho a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 por faltarle más de tres meses para extinguir el compromiso que se halla sirviendo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento dictado para su aplicación.

Peña Campos, José.

NOTAS

1.º Las clases que con arreglo a esta rectificación resultan propuestas con carácter definitivo tendrán presente que a partir del día 30 del mes actual deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio termina el día 22 del próximo mes de Agosto, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40).

2.º Las clases a las que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años, a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.º Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

Madrid, 21 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxcras.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Maximino Rodríguez Pinín, soltero, natural de Puebla de Trives (Ornosa), ocurrido en el Hospital de Caridad de esa ciudad el 31 de Mayo de 1931, y Ceferino Rivas Alen, soltero, natural de Frades (Pontevedra), de cuarenta y ocho años de edad, ocurrido en Rufino el día 8 de Junio de 1931.

Madrid, 21 de Julio de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Visto el expediente de impugnación de honorarios promovido por D. Gregorio Rodríguez Sáez y otros, contra el Registrador de la Propiedad de Arévalo, por ciertas inscripciones practicadas en su Registro.

Resultando que el expresado don Gregorio Rodríguez Sáez, D. Felipe, doña María, doña Basilia y D. Gregorio Rodríguez Hernani, por instancia de 7 de Marzo de 1931, impugnaron ante este Centro, los honorarios devengados por el Registrador de la Propiedad de Arévalo, exponiendo lo que sigue: que D. Gregorio Rodríguez Sáez, casado con doña Eugenia Hernani Barañano, vendió, como Administrador de la sociedad conyugal, por documento privado de 28 de Agosto de 1922, a D. Crispulo Zardo Estévez, setenta y siete fincas que se hallaban inscritas en el Registro de la Propiedad de Arévalo y que había adquirido durante su matrimonio; que el precio de esa venta debía satisfacerlo el comprador en ocho plazos de 4.000 pesetas cada uno, comprometiéndose el vendedor en dicho documento privado a otorgar la correspondiente escritura pública al ser satisfecho el último plazo; que doña Eugenia Hernani falleció el 26 de Junio de 1929 cuando el comprador tenía satisfechos seis de los ocho plazos, y en la escritura de operaciones particionales de doña Eugenia, precomizadas ante el Notario D. Luis Sierra el 7 de Junio de 1930, se expresa en el supuesto séptimo la venta hecha en 28 de Agosto de 1922 por D. Gregorio Rodríguez a D. Crispulo Zardo, de una heredad de fincas rústicas, sitas en término de Fuente de Año, y sus colindantes, y de dos fincas urbanas sitas en dicho pueblo y que eran conocidas por los contratantes, indicándose también que quedaban por satisfacer los dos últimos plazos del precio, que importaban 8.000 pesetas y que se incluiría esta cantidad en el haber del cuerpo general de la herencia, como crédito a favor de la testamentaria, autorizando al Sr. Rodríguez Sáez todos los interesados en la

partición para otorgar la correspondiente escritura de venta, legado el momento fijado en el documento privado; que en el número 12 del inventario de la misma escritura particional no se describen las fincas vendidas, sino que únicamente se hace referencia al libro y folio en que figuraban en el Registro, adjudicándose a D. Gregorio Rodríguez el resto de precio aplazado que había de recibir por la venta de las mismas fincas y cuyo valor era de 3.000 pesetas; que el 26 de Septiembre de 1930, una vez que el comprador de las fincas satisfizo el total precio de ellas, el señor Rodríguez Sáez, con la autorización concedida en el supuesto séptimo, otorgó escritura de ratificación de la compraventa, que se presentó en el Registro de Arévalo, en el que se hallaba también el cuaderno particional para inscribir otra finca sita en el mismo término; que a la vista de estos documentos, el Registrador practicó unas inscripciones en las que después de consignar la procedencia de las fincas y relacionar los hechos expuestos, dice: "Para poder inscribir la compra a nombre de D. Crispulo Zurdo Estévez se inscribe la finca de este número como comprendida en ella a favor de D. Gregorio Rodríguez y sus hijos D. Felipe, doña María, doña Basilisa y D. Gregorio Rodríguez Hernani, como sucesores de los derechos hereditarios de doña Eugenia Hernani Barañano."

Resultando que en la expresada instancia de 7 de Marzo de 1931 se hace constar igualmente: que las inscripciones practicadas fueron innecesarias e improcedentes y no se ajustan a la realidad; que eran innecesarias porque se trata de ratificar por los herederos una compraventa hecha por el causante y así se reconoce en la inscripción, con lo que resulta que aquellos inscriben a su nombre lo que nunca ha estado en su patrimonio; que si no se da valor al documento privado, se puede inscribir a nombre de los herederos para que vendan, pero si se da valor a aquél, no se puede inscribir a favor de ellos lo que en la inscripción se reconoce que al heredar pertenecía a otro por título de compraventa, porque se opondría a la claridad de la inscripción; que lo transcrito no es una inscripción, sino simple referencia de unos hechos que debió incluirse en la inscripción practicada a favor del comprador; que se opone también a la práctica de la inscripción lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y la realidad del contrato que no fué puesto en duda por nadie; que, además, tales inscripciones son improcedentes, porque una inscripción ha de practicarse por el título, que en este caso es la partición, la cual no reúne, respecto a las fincas inscritas, los requisitos del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, sólo hace referencia al libro y folio del Registro donde se encuentran, criterio confirmado por las resoluciones de este Centro de 1.º de Diciembre de 1902 y 27 de Abril de 1909, entre otras; que las inscripciones no respondían tampoco a la realidad porque se inscribían derechos hereditarios con vistas a una partición en la que se adjudicaron todos los derechos de la herencia sobre esas fincas a D. Grego-

rio Rodríguez, y si el comprador no hubiera satisfecho el precio, sólo don Gregorio hubiera tenido acción y personalidad ante los Tribunales para hacer valer esos derechos, y por ello no resulta conforme con la realidad una inscripción a favor de quienes carecían de título para hacer valer esos derechos; que aun suponiendo inscribible el derecho hereditario, debería inscribirse conforme al artículo 71 del Reglamento; que si se suponen ajustadas a derecho las inscripciones, los honorarios exigidos por el Registrador de Arévalo son excesivos, porque haciendo uso de la regla 12 del Arancel se valoraron las fincas por las cartillas evaluatorias; pero en lugar de tomar para la clasificación de terrenos los de clase intermedia, dicho funcionario los ha clasificado como de mejor calidad; que, según las cartillas evaluatorias, los terrenos de cereales en el pueblo de Fuente de Año se clasifican en diez clases, desde primera a décima, y los comprendidos en su zona en otros diez, y el Registrador ha tomado para la valoración las clases segunda y sexta, sin tener en cuenta que la cabida de las fincas vendidas es posible que sea mayor que la totalidad de los terrenos de esa clase, existentes en el pueblo y zona de Fuente de Año; que el tomar como base para la valoración la clasificación que arroja el promedio es lo justo, y a decir la regla 12 que se consideren de segunda ha querido indicar la clase intermedia, aparte de que otra interpretación sería imposible, y, en consecuencia, terminaba con la súplica de que se regulasen los honorarios reclamados por el Registrador de Arévalo, acompañando su solicitud el recibo de la consignación de 1.582,80 pesetas, importe de los honorarios reclamados:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 7 de Abril último se pidió informe al Registrador de la Propiedad de Arévalo, el cual lo emitió en los siguientes términos: que mantenía su punto de vista en el asunto, sin comprender cómo podía hacerse la petición motivo de este expediente sin previa declaración de ilicitud de los asientos practicados, pues declarados ilegales, nada tendrían que abonar los interesados; que las 77 fincas vendidas por la escritura de 26 de Septiembre de 1930 se registraron a nombre de los cinco derechohabientes de doña Eugenia Hernani, en vista de aquel título, de la escritura particional de bienes quedados al fallecimiento de dicha señora, en cuyo documento autorizaban los cuatro hijos al padre para el otorgamiento de la de ratificación; que las inscripciones se hicieron por quintas partes y proindiviso a nombre de los que figuraban como transmitentes para cumplir así las exigencias del artículo 20 de la ley y que pudiera registrarse la compra a favor del adquirente; que por tratarse de inmuebles de la sociedad de gananciales inscritos a nombre del marido no se consideró el caso comprendido en la excepción del número primero, párrafo octavo de aquel artículo, porque, como excepción, sólo debía comprender el caso taxativamente prescrito; que la ley no da normas para supuestos como el que nos ocupa, en quien no fué la causante quien realizó la venta ni firmó el documento. cir-

cunstancias indispensables para prescindir de la previa inscripción; que D. Gregorio Rodríguez hizo la venta, y causante es el que con su fallecimiento da lugar a la sucesión de derecho y obligaciones del difunto, y en el caso actual la causante es doña Eugenia Hernani; que cuando las fincas aparecen registradas a nombre del que las adquirió durante su matrimonio con el que en rigor es el causante, no hay precepto que autorice extender a tal supuesto el número primero del párrafo octavo del artículo 20 de la ley Hipotecaria; que si el criterio seguido fué aquí desacertado, declárese la improcedencia de las previas inscripciones, devolviéndose al recurrente lo que como honorarios de ellas depositó en el Juzgado; que la escritura de 26 de Septiembre clasifica las fincas: nueve de primera, 25 de segunda y 27 de tercera; otras cuya clase no se expresaba se consideraban como de quinta, promedio de la cartilla evaluatoria; que la graduación de honorarios se hizo con arreglo a la cuantía que indica la certificación adjunta, a la que acompaña otra acreditativa del líquido imponible; que en la cartilla catastral se asigna a la hectárea de terreno de primera, segunda, tercera y quinta clase en los respectivos términos, y que por lo expuesto se suplicaba se resolviese acerca de la ilicitud o legalidad de las inscripciones, acordando devolver al recurrente la cantidad consignada o declarar regulares los honorarios con arreglo a la ley:

Resultando que de la certificación de valores catastrales que aparece unida a este expediente, en el término de Fuente de Año la hectárea de prado de primera con un líquido imponible de 102 pesetas; la de huerta, clase única, 193 pesetas; la de tierra de primera, 123 pesetas; la de segunda, 85 pesetas; la de tercera, 58 pesetas, y 39 la de quinta; y en término de Cabezas del Pozo tiene la hectárea de viña de segunda un líquido imponible de 40 pesetas y la de tercera, 34 pesetas, y en término de Langa, la hectárea de tierra de tercera, 85 pesetas de líquido imponible; y que asimismo consta en otro certificado expedido por el Registrador de Arévalo, además de la cabida, valor y honorarios de cada una de las 77 fincas, que la regulación de las mismas se hizo teniendo en cuenta los números tercero y reglas 11 y 12 del Arancel; que el total de 1.582 pesetas 80 céntimos es el de las inscripciones, porque no hubo lugar a la aplicación de los números 1.º y 7.º del Arancel; y que las inscripciones de las fincas números 11, 18 y 72 fueron extensas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Madrid, en su informe, manifestó que en vista de los hechos expuestos consideraba que la impugnación de honorarios constituía un expediente de la índole de los de queja que únicamente puede ser planteado cuando la regla arancelaria tomada por base no está conforme con la calificación verificada, sin que sea viable interponer un recurso de impugnación negando la calificación o índole registral de una transmisión que estimó que procedía denegar la regulación de honorarios solicitada, indicando al recu-

rente la pertinencia de recurrir contra las inscripciones presentadas en forma reglamentaria.

Vistos los artículos 335 de la ley Hipotecaria, 482 de su Reglamento, párrafo tercero y reglas 11, 12 y 15 del Arancel:

Considerando que los expedientes de impugnación de honorarios—de significación distinta a los recursos de queja—, no sólo se pueden producir por exceso en la aplicación de los tipos del Arancel, sino también por la práctica de operaciones innecesarias, que a los fines de su retribución tienen necesariamente que examinarse, aparte la posibilidad de hacer uso, en todo caso, de la función interpretativa que siempre tiene atribuida este Centro directivo:

Considerando que en tal supuesto y límites, es indudable que la excepción del artículo 20, número 1.º de su párrafo penúltimo, tiende a evitar inscripciones de objetividad formularia porque los herederos, al ratificar el documento privado, no hacen otra cosa que cumplir la obligación personal—en forma análoga a la que emplearía su causante si viviera—de perfeccionar el contrato para que pueda practicarse la inscripción a nombre del adquirente, por lo cual es notoria su inaplicación al caso en que siendo la causante una mujer casada, otorgó y firmó el contrato privado su marido, como representante de la Sociedad legal de gananciales, ya que, en definitiva, la fecha frente tercero ha de computarse desde la muerte del firmante:

Considerando que por no existir inscripciones especialmente extendidas a favor de la propia sociedad de gananciales, independientemente de los cónyuges, al disolverse aquella pierde el marido el carácter de representante de la misma, sin que los herederos de la mujer queden subordinados, como ésta se hallaba, a la autoridad marital, conforme implícitamente se reconoce en el supuesto séptimo de las operaciones particionales al autorizar los herederos al marido para otorgar la escritura; quedando, en realidad, el documento de la venta a plazos, reducido a un antecedente sin virtualidad alguna y sirviendo la escritura de documento complementario para las inscripciones que se hicieron:

Considerando, en cuanto a la graduación de honorarios, al aplicar el Registrador la regla 12 de las generales del Arancel, que el impugnante no aporta prueba alguna, argumentando sobre meras presunciones, que quedan desvirtuadas por las certificaciones acompañadas por dicho funcionario, de las que aparecen justificadas las valoraciones como base para la aplicación de la norma arancelaria,

Esta Dirección general ha acordado declarar bien hecha la regulación de honorarios practicada.

Lo que con devolución del expediente comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1931.—El Director general, A. Garrigues. Señor Juez municipal de Arévalo.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

En la actualidad existen vacantes 18 plazas de Contadores del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad: dos en la Intervención de Hacienda en Salamanca; una en las de Almería, Cartagena, Cuenca, Ciudad Real, Jerez de la Frontera, Palencia, Orense, Teruel, Granada, Zamora, Santander, Badajoz, Huelva y Oviedo, y dos en la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Los cinco opositores que han de cubrir las vacantes convocadas y los 13 primeros aspirantes en expectación de ingreso que figuran en la lista del Tribunal calificador publicada en la GACETA del 28 del pasado mes de Junio, deberán poner en conocimiento de esta Intervención general por medio de instancia, en el plazo máximo de cinco días, el orden de preferencia de que deseen ocupar alguna de dichas vacantes, debiendo consignar el domicilio al que deban remitirse las credenciales de los destinos que se les otorguen.

Las dos plazas de la Dirección de Hacienda en Marruecos están dotadas con 3.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gratificación y fueron declaradas desiertas en el concurso publicado en la GACETA DE MADRID del 17 de Marzo último por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Madrid, 21 de Julio de 1931.—El Interventor general, Adolfo Sixto.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta capital, en las provincias de España y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Julio de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Domingo Arrillaga Amundarain, Alcalde-Presidente de la Junta de Beneficencia de la villa de Usúrbil (Guipúzcoa), para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Septiembre próximo, una cerda, que será adjudicada al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 2 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma

y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 16 de Julio de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núm. Premios.	Poblaciones.
26.682	150.000 Madrid, ídem, ídem.
36.808	80.000 Huelva, ídem, ídem.
10.101	65.000 Barcelona, Madrid, ídem.
27.112	25.000 Valencia, ídem, ídem.
38.854	3.000 Madrid, ídem, ídem.
34.040	3.000 Barcelona, ídem, Madrid.
40.443	3.000 Barcelona, Vélez-Málaga, Cádiz.
37.665	3.000 Oviedo, ídem, ídem.
6.581	3.000 Marchena, San Sebastián, Vigo.
20.235	3.000 Madrid, Barcelona, Madrid.
22.412	3.000 Madrid, ídem, Barcelona.
33.250	3.000 Barcelona, Madrid, Barcelona.
33.068	3.000 Miranda de Ebro, Barcelona, Oviedo.
12.113	3.000 Madrid, Barcelona, Málaga.
14.834	3.000 Sevilla, ídem, ídem.
31.862	3.000 Alicante, Barcelona, San Feliú de Llobregat.
40.823	3.000 Vitoria, Jerez de la Frontera, Barcelona.
16.782	3.000 Barcelona, Ceuta, Talavera de la Reina.
799	3.000 Mahón, Barcelona, Salamanca.
19.044	3.000 Madrid, ídem, ídem.
36.064	3.000 Las Palmas, Córdoba, Bilbao.
17.592	3.000 Valencia, Oviedo, Villagarcía.
28.515	3.000 Barcelona, Madrid, Bilbao.
23.023	3.000 Madrid, ídem, Sevilla.

Madrid, 21 de Julio de 1931.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Martina García Herrero, Angeles Martín Manzano y Jacinta Sánchez

García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

María Olmedo González y Adoración Manzano Dueñas, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Julio de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1931.

Ha de constar de seis series, de 43.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 892.164 pesetas en 2.166 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de.....	100.000
1 de.....	60.000
1 de.....	30.000
1 de.....	25.000
15 de 1.500.....	22.500
1.743 de 300	522.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	29.700
2 ídem de 2.100 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	4.200
2 ídem de 2.000 ídem id. para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.500 ídem id. para los del premio tercero	3.000
2 ídem de 882 ídem id. para los del premio cuarto	1.764
2.166	892.164

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 43.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se

consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios, segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescripias por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Febrero de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Vicepresidente del Patronato de la Casa de Salud de Valdecilla solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de nuevos bienes adquiridos por la Fundación de referencia:

Resultando que a la instancia acompañada relación de los bienes nuevamente adquiridos, que son los siguientes: una finca de 10 hectáreas en el sitio Fuente Mar, con varias edificaciones que, derribadas para construir otras nuevas, ha dado lugar a una sola, de 10 hectáreas y 30 áreas de superficie, y que linda: por el Norte, con avenida del Marqués de Valdecilla; Oeste, con terrenos de la Sociedad de Cervezas de Santander; Este, calle de Don Jerónimo Pérez y Sáinz de la Maza, y Sur, terrenos del Ferrocarril Cantábrico; que en esta finca se han edificado 21 casas, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Santander al folio 137 del libro 12 de la Sección segunda, finca 60, inscripción primera; valores y metálico cuyo importe asciende a 548.900 pesetas, convertidas en dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100: una, por 489.500 pesetas, señalada con el número 5.836, con cupón de 1.º de Abril de 1930, y otra, de 59.400 pesetas, número 5.963, con cupón de 1.º de Enero de 1931:

Resultando que la Real orden de 10 de Abril de 1929 reconoció en principio el carácter benéfico de la Institución Valdecilla, y la de 4 de Julio del mismo año aprobó, con carácter provisional, el Patronato del Nuevo Hospital, establecido en Santander:

Resultando que esta Dirección general, en 16 de Octubre de 1928, concedió la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al ca-

pital de cuatro millones de pesetas, y en 4 de Marzo de 1929 al capital de 583.000 pesetas:

Considerando que las razones de índole legal que se tuvieron en cuenta al dictar las resoluciones precitadas son las mismas que han de aplicarse a las adquisiciones nuevamente realizadas por la Casa de Salud de Valdecilla, puesto que se cumplen los requisitos mandados observar por los artículos 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, procediendo, por tanto, acceder a lo pedido:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad concedida en el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al capital de la Fundación Casa de Salud de Valdecilla representado por las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior números 5.836 y 5.963 por un valor nominal, respectivamente, de 489.500 y 59.400 pesetas, y al edificio de su propiedad, sito en Santander e inscrito al folio 137 del libro 12 de la Sección segunda del Registro de la Propiedad de dicha capital, finca número 600, inscripción primera.

Madrid, 9 de Julio de 1931.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 26 de Marzo de 1929, con los números 516.798 de entrada y 42.146 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Vicente Ruiz Valarino, Procurador de los Tribunales, como de la propiedad del mismo y a disposición del excelentísimo Sr. Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo para el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por las Compañías ferroviarias del Norte y de M. Z. A. contra sentencia de la Audiencia de Albacete dictada en causa contra Manuel González e Ismael Moreno, importante 1.000 pesetas en metálico, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 15 de Julio de 1931.—El Ordenador de Pagos, Emilio Vela delgado.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 205.

I. Peticionario: D. José Martínez Romero, vecino de Murcia.

II. Clase de industria: Fábrica de envases metálicos, litografía, cubos y baños y objetos de cinc y fábrica de conservas vegetales, denominadas "H. de Pedro Martínez".

III. Auxilio solicitado: Préstamo de 65.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 17 de Julio de 1931.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de La Almolda (Zaragoza), D. Melchor Pérez Lecina, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Osera de Ebro abonará mensualmente 8,84 pesetas.
Idem el de La Almolda, ídem ídem, 64,08 pesetas.

El Ayuntamiento de La Almolda recaudará del de Osera de Ebro la parte que le ha correspondido y abonará a la viuda íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 14 de Julio de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real), D. Sixto Fernández Chamorro, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 7.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Puebla de Don Rodrigo abonará 8,68 pesetas mensuales.

Idem el de Agudo, 0,60.
Idem el de Calzada de Calatrava, 69,30 ídem.

Idem el de Fuente Fresno, 4,22 ídem.
Idem el de Almadén, 63,03 ídem.

Esta última Corporación recaudará de las demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 14 de Julio de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Matet (Castellón), D. José Nebot Gimeno, el siguiente prorrateo con arreglo a los 2/5 del sueldo anual de 625 pesetas:

El Ayuntamiento de Fuentes de Ayodar abonará mensualmente 2,62 pesetas.

Idem el de Pavías, 3,84 ídem.
Idem el de Fuente la Reina, 0,61 ídem.
Idem el de Matet, 13,76.

El Ayuntamiento de Matet recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 14 de Julio de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo (Zaragoza), D. Juan Velilla Villarroya, el siguiente prorrateo con arreglo a los 2/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Talamantes abonará mensualmente 21,25 pesetas.

Idem el de Trasmoz, 18,65.
Idem el de Grisel, 13,82.
Idem el de Añón, 27,91.

Idem el de Alcalá de Moncayo, 1,71.

El Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad que le corresponde.

Madrid, 14 de Julio de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Antonio Gómez Marcano, Médico de Sanidad de la Armada desde el 28 de Mayo de 1926, sea incluido en la relación de los individuos pertenecientes al Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Eduardo Villanúa Ibáñez y D. Mariano Loaysa Fernández, haciéndose constar que D. Sr. Gómez Marcano nació el 27 de Mayo de 1905, que tiene su domicilio en Sagasta, 50, Cádiz, y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de Julio de 1931.—El Director general, M. Pascual.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga (Palencia) ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico Titular-Inspector Municipal de Sanidad de tercera categoría, vacante en el mismo por renuncia del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 100 familias del padrón de Beneficencia municipal.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Mauro Martín de Prado, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Constantino Payo Ruiz Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Mariano Magide García, Subdelegado de Medicina del distrito de Saldaña; D. Arturo Montes Ramos, Médico Titular-Inspector municipal de Sanidad, de Palencia; D. Jesús Cantero Sánchez, Médico Titular-Inspector municipal de Sanidad, de Paredes de Nava, y

Secretario, D. Eugenio García Alario, Secretario del Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.º, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año. Madrid, 20 de Julio de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—Visto bueno: El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Julio de 1931, se destinan a las plazas de Mé-

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plaza
Obejo	Obejo	Córdoba	Córdoba	1
Villalba de los Arcos..... Laujar	Villalba de los Arcos..... Laujar	Tarragona	Gandesa	1
		Aimería.....	Canjáyar.....	1
Piñar y Bogarre	Piñar	Granada	Iznalloz.....	1
Peñahustán.....	Peñahustán.....	Toledo	Calatayud.....	1
Monterde y Cimballa.....	Monterde	Zaragoza	Ateca	1

Las instancias, en papel de 1.ª clase se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando el expediente, en Madrid, 15 de Julio de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, L. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, a propuesta del Claustro de esa Escuela Profesional de Comercio y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Bernardo Pérez Sales, en virtud de concurso, Auxiliar supernumerario gratuito, con destino a las enseñanzas del tercer grupo de ese Centro docente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, a propuesta del Claustro de esa Escuela Profesional de Comercio y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Aurelio Menéndez González, en virtud de concurso, Auxiliar supernumerario gratuito, con destino a las enseñanzas del quinto grupo de ese Centro docente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. José María Marín Gutiérrez, fundador del contratista

de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños, en Reinosa (Santander), D. José Valle Sánchez, solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. José María Marín Gutiérrez, de su propiedad y para que le sirviese de garantía al contratista, entregó en 13 de Abril de 1928, en la Caja general de Depósitos, tres títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, importantes 28.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 279.298 de entrada y 114.424 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde del Ayuntamiento de Reinosa se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista señor Valle, por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que, por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas, unidas a este expediente:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que, al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto, de 26 de Marzo de 1927.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega al Ayuntamiento de las obras de referencia, y disponer que por esa Ordena-

ción de pagos se devuelvan a D. José María Marín Gutiérrez, o a quien legalmente le represente, los valores sobre que versa el resguardo señalado con los números 279.298 de entrada y 114.424 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1931.—El Director general, R. Llopis.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia fecha 4 del actual, suscrita por D. Matías Mena Flores, Maestro nombrado con carácter definitivo por oposición restringida, según Orden de 1.º del actual (GACETA del 3), Director de la Escuela graduada de niños de Caspe (Zaragoza), solicitando se le conceda autorización para poderse posesionar de su destino en la Sección Administrativa de primera enseñanza de Cáceres, teniendo en cuenta el período de vacaciones caniculares,

Esta Dirección, en vista de las razones aducidas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizándole para que pueda posesionarse de su cargo ante la Sección Administrativa de primera enseñanza de Cáceres, la que lo comunicará a la de Zaragoza, viniendo obligado el interesado a estar al frente de su cargo el día 1.º de Septiembre próximo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.—El Director general, R. Llopis.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Acordada la renovación de los toldos del Palacio de Exposiciones del Retiro, llamado de Cristal, se abre un concurso

de Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de unos Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia.....	Inspector municipal de Sanidad..	3. ^a	2.200	54	Concurso de antigüedad.....	1.335	Tiene asignadas 1.000 pesetas anuales por el suministro de medicamentos a las familias de Beneficencia municipal, por no existir farmacia.
Idem.....	Idem.....	4. ^a	1.650	20	Idem.....	1.724	
Excedencia.....	Idem.....	2. ^a	2.750	150	Idem.....	3.411	Ejerce un Médico libre que tiene contratadas las iguales.
Defunción.....	Idem.....	2. ^a	2.750	43	Idem.....	2.217	»
Renuncia.....	Idem.....	4. ^a	1.650	40	Idem.....	1.24	»
Idem.....	Idem.....	3. ^a	2.200	20	Idem.....	1.259	Las iguales las tiene contratadas otro Médico.

do a la misma la fecha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

al que pueden concurrir todas las casas españolas legalmente constituidas bajo las siguientes bases:

El plazo de presentación de pliegos será el de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El tipo máximo del coste total de la obra será el de 4.000 pesetas.

Las proposiciones se dirigirán al Director general de Bellas Artes, y en ellas se hará constar la calidad de la clase de la tela o telas a emplear, muestras de las mismas, anchura de las franjas, cosido, refuerzos, tiempo en que se realizará el servicio, así como el coste total del mismo, entendiéndose que vendrá obligada la Casa concesionaria a presentarlos colocados, y una vez examinados a descolgarlos y entregarlos para el abono del servicio.

Los gastos del anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del adjudicatario.

Para tomar las medidas que estimen precisas, bastará presentarse al Conserje de los Palacios en el Retiro, el cual les facilitará la entrada en el Palacio de Cristal.

Madrid, 16 de Julio de 1931.—El Director general, Orueta.

Ilmo. Sr.: En la Orden de fecha 11 de los corrientes, que publica la GACETA de hoy, sobre consignación "Para los trabajos de organización y sostenimiento del Archivo general de Indias, de Sevilla, se comete el error de decir que el Director del Archivo general de Indias, de Sevilla, es D. Miguel Gómez del Campillo, siendo así que el Jefe de este establecimiento y a quien, por tanto, se debe hacer el libramiento es a D. Cristóbal Bermúdez Plata, Jefe del citado Archivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.—El Director general, Orueta.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Por fallecimiento del Académico de número, excelentísimo señor Doctor D. Martín Bayod y Martínez, se halla vacante en esta Corporación una plaza de Académico, con destino a la Sección de Terapéutica y Farmacología, que esta Academia, en sesión celebrada el día 1 de los corrientes, acordó anunciar y proveer.

Las condiciones que exigen los Estatutos en los candidatos a dicha plaza son las siguientes:

Ser español:

Poseer el título de Doctor o Licenciado en Farmacia, expedido por alguna de las Facultades españolas.

Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión de Farmacéutico.

Haberse distinguido notablemente en algunos de los ramos de esta Sección por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos o por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un mérito reconocido.

Hallarse domiciliado en Madrid, salvo en los casos de servicios impuestos en los Ministerios de Guerra y Marina, cuando los interesados pertenecieran a los respectivos escalafones.

Las propuestas de candidato a la mencionada plaza, que deberán ir firmadas por cinco señores Académicos de número, a lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos de los candidatos, suscrita por éstos y garantida con la firma de los proponentes, haciéndose constar en ella el lugar del naci-

miento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 17 de Julio de 1931.—El Secretario perpetuo, Nicasio Mariscal y García.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, en solicitud de autorización para ensanchar y reformar el muelle de atraque de La Benedicta en la ría de Bilbao, junto a su fábrica de Sestao:

Visto el proyecto que a la petición acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1923, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Sestao, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional a la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

El Ministerio de Fomento, de conformidad con el Consejo de Obras públicas, ha dispuesto autorizar a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para ensanchar el muelle de atraque de La Benedicta, en la ría del Nervión, junto a la fábrica de Sestao, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito con fecha 16 de Enero de 1930 por el Ingeniero D. Pedro Berroya, que ha servido de base a la información, si bien antes de comenzar las obras deberá el concesionario revisar los cálculos de los elementos de hormigón armado, de acuerdo con las observaciones hechas en el presente dictamen y llevar a cabo las rectificaciones que de dicho estudio se derivan, con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas.

b) Las obras serán ejecutadas por cuenta y riego de la Sociedad concesionaria, con la inspección del Ingeniero Director del puerto de Bilbao y del Ingeniero Jefe de Obras públicas, debiendo comenzar dentro del plazo de seis (6) meses, a contar de la fecha de la GACETA en que se publique esta concesión, y terminar en el de diez y ocho (18) meses, a partir de igual fecha.

c) A los efectos de lo prescrito en los artículos 27 y 54 de la vigente ley de Puertos, la zona que con las obras que ejecute la Sociedad concesionaria se gane al mar, o sea a la ría, quedará unida a la zona marítima litoral del servicio del puerto, como ampliación de la actual de 12 metros, y sobre ellas no ejercerá dicha Sociedad dominio alguno, pudiendo solamente hacer uso de dichas zonas para los fines de esta concesión, en tanto dicho uso sea compatible con el servicio público, y con sujeción a los Reglamentos y disposiciones que rigen en el puerto y los que convenientemente se dicten en lo sucesivo.

d) Queda obligada dicha Sociedad a conservar las obras en perfecto estado y reparar cuantas averías se produzcan en el muelle de La Benedicta, tanto en el período de construcción como durante la explotación, quedando asimismo obligada a la extracción de cuantos materiales caigan a la ría como consecuencia de dicha construcción y explotación.

e) Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 y 47 de la vigente ley de Puertos, de 19 de Enero de 1923.

f) Las obras mencionadas serán destinadas únicamente a las operaciones de carga y descarga en el muelle de La Benedicta.

g) De acuerdo con lo consignado en el apartado último del artículo 75 del Reglamento de Puertos, de igual

fecha, el concesionario deberá constituir en el plazo de un (1) mes, a partir de la fecha de la GACETA antes indicada, una fianza definitiva en la Caja de Depósitos elevando al cinco (5) por ciento (100) la provisional del dos (2) por ciento (100) a que se refiere el artículo 73 del mismo.

h) Terminadas las obras, y previo el reconocimiento necesario, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, con asistencia del Director del puerto, levantará acta cuadruplicada, en la que conste si al ser ejecutadas dichas obras se ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas en esta concesión. En el caso afirmativo, y en cuanto sea aprobada la referida acta, podrá ser devuelta la fianza definitiva. Los gastos que ocasione la inspección y el reconocimiento mencionado serán de cuenta del concesionario.

i) La Sociedad indicada abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual de diez (10) pesetas por metro lineal de muelle ocupado por las obras de esta concesión, cantidad que deberá hacer efectiva, por adelantado, en los meses de Enero y a partir de la fecha de la concesión.

j) La referida Sociedad quedará obligada a la observancia de lo establecido sobre contratos y accidentes del trabajo, así como lo referente a la protección a la industria nacional.

k) El concesionario remitirá a la Comandancia de Ingenieros militares en Bilbao una copia del proyecto que ha servido de base a esta concesión.

l) Por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Junta de Obras del puerto y previo informe de la Jefatura de Obras públicas, se dictarán las disposiciones reglamentarias para el uso y explotación de aquellos muelles.

m) La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones fijadas en esta concesión será causa de caducidad de la misma, y para su declaración se procederá con arreglo a lo dispuesto sobre este particular en la ley general de Obras públicas.

Lo que de orden del señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta del puerto, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Madrid 13 de Julio de 1931.—El Director general, José Salmerón García. Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de la Compañía Marismas del Guadalquivir, solicitando la concesión de 3.400 litros de agua por segundo del río Guadalquivir, con destino al desalado y riego de las marismas que le fueron concedidas por Real decreto de 17 de Julio de 1923, pertenecientes a la sección tercera del proyecto presentado:

Resultando que durante el período de admisión de proyectos en competencia no se presentó más que el del peticionario, y que abierta la información pública mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la provincia de Sevilla* y edicto en el término municipal

de Lebrija, se presentaron dos reclamaciones: una suscrita por el Presidente del Sindicato de auxilios para riegos del Valle inferior del Guadalquivir, haciendo constar los derechos preferentes de los regantes, que representa al consumo del agua, solicitando se tengan presentes los que se derivan del proyecto para la realización del plan general de riegos del Valle inferior del Guadalquivir, cuyos cuatro primeros trozos se están ejecutando, y dentro del cual están incluidos los terrenos de la marisma; y la otra suscrita por el Presidente de la Compañía "Agraria del Guadalquivir, S. A.", manifestando que no procede otorgar la concesión solicitada, por afectar a las necesidades de la navegación y porque existe una Real orden, que no cita, prohibiendo hacer concesiones para riegos en el Guadalquivir, por cuya razón, la Sociedad que representa hubo de resolver la dificultad de procurarse las aguas que necesitaba para el riego de una extensa zona de terrenos en la margen derecha, solicitando al tomarlas de los embalses de los pantanos incluidos en los planes del Estado, y que si tal dificultad no existiera, debería reconocerse un derecho de prioridad a favor de la Compañía reclamante; habiendo contestado oportunamente el peticionario a ambas reclamaciones:

Resultando que la División Hidráulica del Guadalquivir informa favorablemente y formula las condiciones con arreglo a las cuales propone que se otorgue la concesión de referencia.

Resultando que también informa favorablemente el Servicio Agronómico y la Abogacía del Estado de la provincia:

Resultando que la Junta de Obras del puerto de Sevilla informa que para las necesidades de la navegación está establecido que deben reservarse 10 metros cúbicos como minimum; que existen varios aprovechamientos concedidos, los que pueden exceder de las aportaciones del río en el estiaje, no obstante lo cual, y teniendo presente la importancia de las explotaciones y su trascendencia para el interés público y la riqueza nacional, así como la regularización que habrá de obtenerse con la ejecución de las obras incluidas en el plan para el aprovechamiento integral de la cuenca, propone se otorgue la concesión pedida con carácter restringido, debiendo suspenderse temporalmente, cuando el caudal en estiaje no sea suficiente para asegurar, además de la navegación, los anteriores aprovechamientos en explotación:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir informa que la concesión de referencia debe otorgarse condicionándola de modo que no pueda resultar incompatible con los planes de la misma, y propone para ello que la toma se realice en el llamado brazo Este, en forma de que no resulten mermados los derechos de los actuales concesionarios; que si la Confederación proyectase un canal para ampliación de los actuales riegos del valle inferior del Guadalquivir, la Compañía de marismas deberá ser usuario obligado de dicho canal y formar parte de la Comunidad de Regantes beneficiaria del mismo, en análogas condiciones

que el resto de los usuarios, y que el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna por falta total o parcial de la cantidad de agua solicitada o si se alterasen las condiciones de éstas:

Resultando que, comunicadas a la Compañía Marismas del Guadalquivir las condiciones con que podría otorgarse la concesión solicitada, el representante de dicha Compañía, don Antonio Gavala, presentó escrito, que ha trasladado el Gobernador civil de Sevilla, en el que se hacen las siguientes observaciones:

A la cláusula segunda, que dice que la toma se hará en el trozo Este del río, sin que se pueda cerrar la comunicación con éste, a menos de obtener autorización previa nueva información pública, que este cierre no cabe sea realizado por la Compañía sin privarse ella misma de los medios de derivar el agua concedida, y si esta condición respondiere al propósito de la Confederación Hidrográfica de cerrar la comunicación, debe ser cargo de dicha entidad el gestionar la tramitación necesaria, y, en consecuencia, estima debe suprimirse en la cláusula la parte condicional referente al cierre de la comunicación con el río.

Y a la cláusula sexta, en la que exige que en el acta de reconocimiento final deben constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y la maquinaria, objeto que en servicio de riego han de emplearse los mismos motores y bombas que han de servir en la evacuación de las aguas del drenaje material que tiene contratado y servido en parte de procedencia extranjera, porque en la concesión de desecación y saneamiento no se exigía la condición de nacionalidad y las características especiales de dichos aparatos eran casi desconocidos en la fabricación española:

Considerando que no se han presentado proyectos en competencia; que la reclamación presentada por el Sindicato de Riegos del Valle inferior del Guadalquivir no constituyen una oposición a que se otorgue la concesión pedida, sino que se limita a hacer constar unos derechos que el petionario reconoce y que no pueden sufrir menoscabo alguno con el aprovechamiento que se pretende, quedando además debidamente garantizados con las condiciones que se proponen; que en cuanto a la oposición presentada por la Compañía Agraria del Guadalquivir, S. A., debe ser desestimada, ya que en lo referente a la navegación es de competencia de la Administración y no del reclamante apreciar las necesidades de la misma y éstas quedan salvaguardadas con las condiciones propuestas por la Junta de Obras del puerto de Sevilla, y en lo referente a la Real orden a que alude no puede tenerse en cuenta, ya que no se cita la fecha de la misma, debiendo además hacerse constar que en el mismo escrito de oposición se manifiesta que la petición presentada se refiere a la toma de aguas de los pantanos, asunto completamente distinto al que se tramita:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables y que,

por lo tanto, procede accederse a lo solicitado, siempre que se tenga en cuenta lo propuesto por la Junta de Obras del puerto y por la Confederación en virtud de las razones que alegan:

Considerando que del examen de las causas que según el expediente han motivado la cláusula segunda, se deduce que el concesionario ha interpretado equivocadamente su alcance, pues la comunicación a que se refiere la condición es aquella en que las aguas de los brazos se vuelven a reunir de nuevo, manifestándose en el informe en que por primera vez se propuso esta condición, el propósito de evitar con ella que el brazo Este quede convertido en un canal de conducción a la toma de la Compañía y los daños que ésta pudiera causar a los usuarios de aguas abajo de aquella; que la cláusula es, pues, equitativa, pero tal vez convendría deshacer en ella el equívoco con la adición de alguna palabra, evitando así nuevas interpretaciones falsas en lo futuro:

Considerando que en cuanto a la observación que se hace en la cláusula sexta, se plantea una cuestión ya tratada con motivo de la concesión similar, otorgada por Real orden de 25 de Abril de 1929 a la misma Compañía para las secciones primera y segunda de su proyecto, en el que, con motivo de una instancia de la Federación de Constructores de Material Eléctrico de España, la Dirección general de Obras públicas, en 25 de Noviembre de aquel año, hizo observar que la concesión de agua estaba sujeta a los preceptos de la ley de Protección a la industria nacional, pero habían de exceptuarse los elementos ya instalados y autorizados correspondientes a la concesión de saneamiento de 5 de Marzo de 1926, que no tenía expreso el precepto de nacionalidad en las maquinarias y cuyos elementos habrán de ser utilizados sólo provisionalmente; que de esta doctrina, aplicable por identidad del caso, se desprende que no puede eximirse de la condición de nacionalidad ninguno de los elementos pertenecientes a la concesión propiamente dicha, pero no están obligados por las cláusulas de esta concesión aquellos que, correspondiendo a otra distinta, sean usados en ésta con carácter auxiliar y transitorio.

Considerando que de lo expuesto se deduce que de las observaciones hechas por el concesionario no resulta motivo para modificar el espíritu de las cláusulas impugnadas, mas pudiera convenir el alterar ligeramente la redacción para evitar nuevos equívocos:

Considerando que por Real orden de 27 de Diciembre del año último se acordó mantener las condiciones de la Real orden de 20 de Septiembre anterior, pero redactadas la segunda y sexta en la forma que se indica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se autorice a la Compañía de las marismas del Guadalquivir a derivar 3.400 litros de agua por segundo del río Guadalquivir con destino al desalado y riego de las marismas que le fueron concedidas por Real decreto de 17 de Julio de 1928, pertenecientes a la Sección tercera del proyecto pre-

sentado, con sujeción a las condiciones siguientes:

2.ª La toma del caudal concedido deberá efectuarse en el brazo Este, en el sitio que designa la Confederación, próximo a la desembocadura en el Guadalquivir, sin que pueda ser cerrada la comunicación inferior entre dicho brazo y el río, a menos de obtener previamente la autorización competente, antes de otorgar la cual deberá abrirse nueva información pública.

6.ª Las obras referentes a la toma de aguas se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y en la que se consignarán expresamente los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados y que correspondan propiamente a esta concesión, entre los que no hay que contar los que, correspondiendo a otras concesiones, sean usados en ésta como elementos auxiliares transitoriamente, los cuales habrán de sujetarse a las condiciones de la concesión a que corresponden. No podrá empezar la explotación hasta que el acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Madrid, 5 de Mayo de 1931.—El Director general, José Salmerón y García.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Jefatura industrial de la provincia de Guipúzcoa remitiendo favorablemente informada la instancia en que la Sociedad Elorriaga y Compañía, domiciliada en San Sebastián, Alameda, número 14, solicita la aprobación del contador de agua "Tavira", de su fabricación, tipo volumétrico de pistón rotativo y calibres 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 20, 25, 30 y 40 milímetros, suprimiéndose, de acuerdo con la Verificación, los de 50, 60, 80, 100 y 150 milímetros, que igualmente tenía interesados:

Resultando que la Verificación oficial de contadores de líquidos de la provincia de Guipúzcoa, previas las pruebas de impermeabilidad, sensibilidad y rendimiento, se propone en su informe la aprobación del ya citado contador de agua "Tavira", si bien limitándole a los calibres 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 20, 25, 30 y 40 milímetros, suprimiéndose los restantes hasta el de 150 milímetros por

no haberse presentado para su experimentación modelos de rendimiento tan elevados:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado cuantos requisitos prescribe sobre el particular la legislación vigente en la materia:

Visto el informe del Consejo de Industria

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de agua "Tavira", tipo volumétrico de pistón rotativo y calibres 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 20, 25, 30 y 40 milímetros, construcción de la Sociedad Elorriaga y Compañía, de San Sebastián.

2.º Que los pertenecientes al sistema y tipo aprobado lleven una inscripción legible desde el exterior, y en la que deberá hacerse constar, además del nombre de la casa constructora y tipo del contador, su calibre y correspondiente número de orden.

3.º Que se remita a los Sres. Elorriaga y Compañía un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que del citado contador se remita para su conservación un modelo a la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

5.º Que esta resolución, con las correspondientes formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de orden comunicada traslado a usted para su conocimiento, satisfacción y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Barbey.

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los Laboratorios para la verificación del contador "Tavira", tipo volumétrico de pistón rotativo, constarán de un depósito de 500 litros de capacidad por lo menos, situado en conveniente altura para dar a la corriente líquida una presión de treinta metros o, en su defecto, servirse de la conducción de abastecimiento de la ciudad, siempre que esta presión en el punto de ensayo no sea inferior a treinta metros.

De una bomba hidráulica que inyecte el agua en el contador a una presión mínima de quince atmósferas, con sus correspondientes manómetros.

De las tuberías necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un calibre de siete hasta cuarenta milímetros.

De un recipiente de 400 litros de capacidad, con su correspondiente escala vertical graduada en litros, una medida de 100 y otra de 20 litros para recibir el agua que haya pasado por el contador.

De las tuberías y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación.

2.º Se hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta obtener la presión de 15 atmósferas; si no permanece estan-

co, se desechará el contador para ser nuevamente ajustado.

Se harán pruebas de plena admisión haciendo uso del recipiente de 400 litros, y se observará si el error por defecto o por exceso es superior al cinco por ciento. Lo mismo se efectuará para la prueba del 50 por 100 del rendimiento.

La prueba de sensibilidad se ejecutará rebajando la presión del agua a diez metros y viendo si el contador funciona con regularidad al 2 por 100 de su rendimiento.

Si todas estas pruebas han dado un resultado satisfactorio, se dará por bueno el contador y se punzonará y precintará para evitar que pueda alterarse el buen funcionamiento del mismo.

3.º La verificación en los domicilios de los consumidores se efectuará empleando la medida de 100 litros, y con la presión del agua en el lugar se repetirán las mismas operaciones en el Laboratorio.

4.º La comprobación de los contadores en los domicilios de los consumidores se reducirá a cerciorarse de la buena colocación del contador, observándose si han sido levantados los sellos y precintos, y llenando varias veces la medida de 100 litros, el contador deberá indicar el consumo hecho o, en su defecto, con los errores tolerados.

5.º El precinto deberá colocarse desde una de las lengüetas del cuerpo superior del contador, con la patilla situada en la parte inferior del mismo.

Imo. Sr.: En cumplimiento de la Orden, fecha 24 de Junio próximo pasado, aprobando la propuesta formulada por la Comisión revisora de nombramientos y ascensos, siguiendo el orden en aquella establecido, se procederá:

1.º A la incorporación en la clase de Auxiliares con el haber que disfruten los seis Taquígrafos-Mecanógrafos que figuran en el Escalafón provisional de este Ministerio en los últimos puestos de la categoría de Oficiales y clase de segundos, e igualmente se incorporarán a la mencionada clase de Auxiliares con 2.500 pesetas los cinco Taquígrafos-Mecanógrafos que con motivo de la corrida de escala alcanzaron la categoría de Oficiales, pasando también a la escala auxiliar con el sueldo de 2.500 pesetas los procedentes del Registro de la Propiedad Industrial que del mismo modo hubieran logrado ascensos por corrida de escala.

Hecha la incorporación en la forma establecida anteriormente, la colocación en su escala, para los que tengan el mismo sueldo, se hará con arreglo a los años de servicio; y

Al Cuerpo auxiliar pasarán también con el sueldo que tengan en la actualidad todos aquellos funcionarios que en su Escalafón de procedencia hayan tenido tal clase.

2.º Que para los funcionarios especiales que con título facultativo pa-

saron a la clase de Oficiales en la escala técnica del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio, mediante un examen de aptitud, se esté a lo establecido en el acuerdo segundo del dictamen de la Comisión revisora, que recoge íntegramente, como todos los demás acuerdos, la Orden de 24 de Junio último.

3.º Que se rectifique la incorporación de los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial al Escalafón general de este Ministerio, en el sentido de que se interponen con arreglo a la situación que tuviesen en el Ministerio de Trabajo en la fecha en que fueron separados del mismo, teniendo a la vista la Orden de dicho Ministerio de 4 del actual, sirviendo de fundamento para verificar dicha interpolación los principios establecidos para escalafones, a saber: mayor antigüedad en la clase, mayor tiempo de servicios, y para los que tengan la misma antigüedad y años de servicio la mayor edad; procediéndose con tal designio, y como medida previa, a elevar al Sr. Ministro el oportuno Decreto anulando el Real decreto de 26 de Julio de 1929, relativo a la plantilla especial del Registro de la Propiedad Industrial, dejando subsistentes los artículos 2.º y 4.º

4.º Será respetada la prelación que tuvieron en sus escalafones respectivos los funcionarios procedentes de Gobernación y Fomento que formen parte de la plantilla de este Ministerio.

5.º Que en tocante a los tres Inspectores Centrales de Abastos, nombrados por concurso en 5 de Marzo último, cuya validez se reconoció por haberse llevado a cabo dentro de las facultades discrecionales de la Administración para reorganizar sus servicios, salvo en el extremo referente a la concesión de categoría administrativa, procede elevar al Sr. Ministro el correspondiente Decreto anulando dicha categoría administrativa.

6.º Que respecto al caso sexto de la mencionada Orden de 24 de Junio último, que afecta al personal agregado de otros Ministerios, en el supuesto de decidirse para continuar en éste a cuyo efecto serán previamente requeridos, se gestionaría de los distintos Departamentos de que procedan los créditos. Llegado el momento de efectuar la incorporación de los funcionarios que hubiesen optado por continuar en éste de Economía, se hará partiendo de la fecha de la concesión del crédito, interpolándolos con arreglo a la antigüedad en la clase mayor tiempo de servicios y mayor edad, según previene en este punto las disposiciones establecidas para escalafones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Barbey.

Señor Jefe de la Sección Central.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20